

**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Publicado en Periódico Oficial  
de 29 de febrero de 2008**

Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y será de observancia obligatoria en todo el territorio de Nuevo León y en las zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción.

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIONES X Y XXVIII, 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8, 18 FRACCIÓN I, 21, 41 FRACCIÓN XI y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LA**

**ADMINISTRACION PÚBLICA PARA EL ESTADO; 6 FRACCIÓN I, INCISO A), 7, UNDÉCIMO TRANSITORIO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN , Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el presente Reglamento es una herramienta normativa complementaria de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por medio de la cual se superan las omisiones o lagunas que inhiben a la autoridad a ejercer conforme a derecho sus atribuciones.

**SEGUNDO.** Que la prioridad que representan la regulación adicional en lo que respecta a medidas preventivas y correctivas en relación con la protección al medio ambiente requieren de certificaciones, inspecciones, auditorías ambientales, manifestaciones de impacto ambiental, normas estatales ambientales, funciones registrales, medidas de seguridad y autorizaciones para obras y actividades dentro de las áreas naturales protegidas entre otros subtemas de la competencia estatal, y que para ello se requiere que su trámite o procedimiento esté específicamente previsto.

**TERCERO.** Que el alcance de las atribuciones en éstos procedimientos tanto de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, los organismos competentes, el Consejo de Participación Ciudadana, las funciones del Comité Técnico y la participación de otras Entidades, Dependencias, con o sin facultades concurrentes, o la participación de la sociedad en general, deben conocerse y consignarse en disposiciones de observancia general.

**CUARTO.** Que el respeto al derecho de audiencia y demás garantías procedimentales, deben clarificarse para la mejor defensa de los derechos de los ciudadanos en todas aquéllas acciones u omisiones que puedan conducir a sanciones.

**QUINTO.** Que la consulta pública y la presentación de proyectos por los destinatarios de la norma, o formulados por la sociedad civil por ser instrumentos que institucionalizan la participación ciudadana y que por tanto deben estar previstos y determinados con un mayor nivel de detalle.

**SEXTO.** Que el uso de mejores tecnologías en los procesos industriales y de explotación de los recursos naturales deben incorporarse para preservar el medio ambiente exigiendo un desarrollo sustentable.

**SÉPTIMO.** Que el interés público consistente en un adecuado manejo de nuestros recursos naturales y que la protección para la conservación del suelo, agua y aire en aquello que no es competencia de la legislación federal, es necesaria la asignación de atribuciones para el mejor desempeño de la responsabilidad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León.

En base a lo anterior y con fundamento en las facultades que la Constitución Política del

Estado de Nuevo León me otorga, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y será de observancia obligatoria en todo el territorio de Nuevo León y en las zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción.

Artículo 2.- En la aplicación de este Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a ésta se hará alusión como la Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la que se le llamará Ley General, en los Reglamentos que de ella se derivan, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 3.- Para la aplicación de este Reglamento, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.

Las atribuciones que la Ley otorga a la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales en su artículo 8, podrán ser ejercidas por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso por el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, o bien por los servidores públicos facultados de conformidad con la Ley de la Agencia, la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León y sus Estatutos Interiores respectivos.

Artículo 4.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento contarán con una tabla de avisos en sus oficinas la cual servirá para ofrecer a los interesados y al público en general diversos tipos de anuncios, acuerdos y /o comunicados que la misma Agencia emita.

Artículo 5.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento promoverán entre los Municipios que forman la zona conurbada de Monterrey, Nuevo León, la celebración de convenios de coordinación, mediante los cuales se determinen los criterios para la aplicación de la Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas de su competencia, Normas Ambientales Estatales así como las que deban de regular y

aplicar directamente el Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES**

Artículo 6.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Agencia en materia de impacto ambiental:

- I. Obras y actividades destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación;
- II. Obras hidráulicas de competencia estatal y municipal; con excepción de las siguientes:
  - a. Obras de instalación y mantenimiento de drenajes sanitarios, cuando éstos correspondan a desarrollos urbanos preexistentes o formen parte de la infraestructura de nuevos desarrollos habitacionales.
  - b. Sistemas de abastecimiento de agua potable con longitudes menores a 200m., con diámetros de conducción menores de hasta 15 centímetros.
  - c. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado de hasta 2.5 hectáreas, siempre que no se encuentren dentro de algún área natural protegida estatal.
  - d. Unidades acuícolas, de cultivo de organismos acuáticos con superficies de hasta mil metros cuadrados o que manejen flujos menores de medio metro cúbico por segundo; o bien que sean unidades de producción para autoconsumo.
- III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales, siempre y cuando no contengan lodos, sustancias o residuos peligrosos de competencia de la federación;
- IV. Obras de dragado en cuerpos de agua que no sean competencia de la federación;
- V. Vías estatales y municipales de comunicación, incluidas carreteras estatales, puentes y caminos rurales, con las siguientes excepciones:
  - a. Caminos rústicos o veredas perimetrales y de linderos en terrenos de propiedad privada, que no incluyan servicios urbanos de ninguna clase.
  - b. Conservación, reparación y mantenimiento de caminos y vías de comunicación.
  - c. Modificación de vías de comunicaciones existentes, debidamente autorizadas, salvo en el caso de libramientos y vías alternas.
- VI. Industrias ubicadas fuera de parques, corredores y zonas industriales; que no sean de competencia de la federación;
- VII. Exploración, explotación, extracción y beneficio de las sustancias minerales a excepción de las que competan a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca y

- demás materiales pétreos o productos de su descomposición;
- VIII. Instalaciones en las que se realice el acopio, separación, compra venta de material reciclable en cantidades de 10 o más toneladas al año, o bien en los establecimientos en los que se lleven a cabo tratamientos en general de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de aquellos sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;-
- IX. Desarrollos turísticos públicos o privados;
- X. Parques, corredores y zonas industriales en donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- XI. Obras en áreas naturales protegidas competencia del Estado; excepto aquellas que realicen las comunidades asentadas en dichas áreas para el mantenimiento o mejoramiento de su calidad de vida, que no impliquen modificación al ecosistema y, en caso de aprovechamiento, sea de autoconsumo y sin afectar especies protegidas de flora o fauna, según o establezca la autoridad competente;
- XII. Obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen al Estado, mediante instrumento jurídico y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;
- XIII. Obras o actividades que su control no se encuentre reservado a la Federación, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos relativos a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XIV. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;
- XV. Expendios de distribución de gasolinas, diesel, de gas y expendios de hidrocarburos o sus derivados;
- XVI. Construcción de hospitales, centros hospitalarios, así como hoteles, moteles y centros de alojamiento;
- XVII. Establecimientos comerciales y de servicio que estén incluidos en los planes parciales de desarrollo urbano; siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
- a. Se pretendan ubicar en áreas que presenten vegetación natural;
  - b. Emitan al aire algún tipo de sustancia o material;
  - c. Provoquen olores molestos o desagradables al exterior; o bien que genere vibraciones, energía térmica o lumínica;
  - d. Emita ruido por encima de los niveles máximos permisibles;
  - e. Que sus aguas residuales sean diversas a las domésticas o rebasen los niveles máximos que establecen los ordenamientos aplicables;
  - f. En los que se generen cantidades iguales o mayores a 400 kilogramos de residuos de manejo especial al año;
  - g. Que distribuya aceites, combustibles, gas licuado o cualquier derivado de hidrocarburo;
  - h. Que use materiales riesgosos que no sean competencia de la Federación o estén en el supuesto del artículo 208 de este Reglamento; y
  - i. Aquellos que por complejidad, tamaño o características requiera del citado

trámite.

XVIII. Las demás que no sean competencia de la Federación.

Artículo 7.- La Agencia pondrá a disposición del público los formatos, guías e instructivos de trabajo para la presentación del informe preventivo, modalidades de manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental y otros; mismo que se publicaran según lo dispuesto en el artículo 4º de este Reglamento y en su caso, en la página electrónica oficial de la autoridad competente.

Artículo 8.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo 6, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva, incluyendo la licencia de uso del suelo o cuando no hubieren requerido de dicha licencia municipal;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización; y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Artículo 9.- Para efectos del artículo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Agencia de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de veinte días hábiles, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, ni de autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 10.- Para los efectos del artículo 37 fracción XI de la Ley, cuando la Agencia tenga conocimiento de que se pretende iniciar una obra o actividad de competencia estatal o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Una vez recibida la documentación, la Agencia, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación

de impacto ambiental indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo.

Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, sin contar con la autorización de impacto ambiental, la Agencia podrá aplicar las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la Ley.

Artículo 11.- Cuando se trate de obras o actividades que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Ley y este Reglamento, consistentes en obras públicas estatales tales como carreteras o autopistas; instalaciones para tratamiento de agua residual; confinamientos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial; industrias riesgosas que no sean competencia de la federación; desarrollos inmobiliarios o turísticos de más de 20 hectáreas, hoteles de mas 20,000m<sup>2</sup>, y en general las obras que pretendan realizarse en zonas inundables o con pendientes mayores al 30%, en áreas naturales protegidas; en suelos impactados con residuos, o aquellas no previstas o prohibidas en los planes de desarrollo urbano; para las que la Agencia requiera ampliación de elementos e información, se notificará por oficio o en forma electrónica por correo oficial a los gobiernos municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley. La autorización que en su caso expida la Agencia, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Agencia de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, dicte las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

A partir de la notificación a la Agencia podrán continuar las obras emergentes sin interrupción y sin responsabilidad entre tanto el personal acreditado de la Agencia asuma la responsabilidad respecto de la autorización de las medidas que estime conveniente.

Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso referido, deberán presentar, dentro de un plazo de quince días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Artículo 13.- Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

- I. General; e
- II. Industrial

Artículo 14.- Las manifestaciones de impacto ambiental en modalidad industrial se presentarán cuando el proyecto u obra implique algún proceso de transformación, empleo de materias primas e insumos y la obtención de productos a partir de estos y/o involucre el empleo de bienes de capital entendiéndose por esto, maquinaria industrial o líneas de producción como parte de una planta productiva.

En los demás casos, la manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en la modalidad general.

Artículo 15.- Los instructivos que formule la Agencia, precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de impacto ambiental de acuerdo a la modalidad de que se trate.

Artículo 16.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad Industrial deberá contener, como mínimo, la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que trate:

- I. Los datos generales de identificación del promoverte, de su representante legal, así como de quien elabora la manifestación de impacto ambiental, inclusive su nacionalidad, domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones en el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León; acreditando fehacientemente la información proporcionada.
- II. Datos generales, ubicación, planos del proyecto objeto de la manifestación de impacto ambiental; acreditando la legal propiedad y posesión del inmueble en que se pretende realizar, así como la anuencia de su propietario para que se desarrolle el proyecto.
- III. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución; la superficie del terreno requerido; el programa de construcción; montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, materias primas y en su caso las respectivas hojas de seguridad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse y su origen, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
- IV. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;
- V. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;
- VI. Identificación y descripción del impacto ambiental que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas;
- VII. Medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental identificados en cada una de las etapas;
- VIII. El plan de acción en caso de contingencia ambiental; y
- IX. Las demás que la Agencia establezca, en los formatos correspondientes.

Artículo 17.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad General, además de lo establecido por las fracciones I y II del artículo 16 de este Reglamento, deberá contener, como mínimo la siguiente información, en relación con el proyecto de obra o actividad de que trate:

- I. Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad;
- II. Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;
- III. Análisis y determinación de la calidad, actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretenda desarrollar la obra o actividad proyectada, en sus distintas etapas;
- IV. Identificación y evaluación del impacto ambiental que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas;
- V. Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales;
- VI. Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir el impacto ambiental adverso, identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad, y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida de la obra o al término de la actividad correspondiente;
- VII. El plan de acción en caso de contingencia ambiental; y
- VIII. Las demás que la Agencia establezca en sus formatos correspondientes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 18.- Tratándose de las solicitudes para la evaluación de impacto ambiental el promovente deberá presentar a la Agencia su solicitud, en el formato que para tal efecto designe la Agencia, anexando:

- I. La manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda;
- II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disco magnético que contenga el archivo electrónico del resumen;
- III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes, en su caso; y
- IV. Cuando la obra o actividad involucre el uso, manejo o almacenamiento de las sustancias consideradas por la Federación como altamente riesgosas, en cantidades inferiores a las de su reporte, se deberá anexar el estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 20.- El estudio de riesgo a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Descripción de los riesgos ambientales y hojas de seguridad de los materiales a usar

- II. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;
- III. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso; y
- IV. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

Artículo 21.- Excepcionalmente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente de acuerdo con el artículo anterior, la Agencia podrá solicitar al promovente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se hayan solicitado.

Artículo 22.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley, la Agencia resolverá de acuerdo con la trascendencia individual de cada manifestación de impacto ambiental, cuando ésta amerite consulta pública y precisando los términos y plazos de la misma. Mínimamente cada manifestación de impacto ambiental deberá contener:

- a. La obra o actividad de que se trate;
- b. Las razones que motivan la petición; y
- c. El nombre o razón social y domicilio del solicitante.

Artículo 23.- La Agencia dentro de los diez días hábiles deberá determinar en cada caso la necesidad de proceder a consulta pública.

La consulta pública únicamente podrá realizarse en aquellos casos en que el proyecto planteado en la manifestación de impacto ambiental, por sus dimensiones, ubicación o demás características, produzcan un grave deterioro ecológico. Corresponderá a la Agencia resolver al respecto.

Artículo 24.- La consulta pública se sujetará a las siguientes bases:

- I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, la autoridad notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el Estado; el plazo para emitir la resolución de la manifestación de impacto ambiental quedará suspendido. La Agencia podrá, en todo caso, declarar la caducidad del trámite mediante resolución que deberá ser notificada personalmente al interesado;
- II. El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:
  - a. Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
  - b. Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
  - c. Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes

- y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d. Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;
- III. Toda persona física o moral que justifique tener interés jurídico en la obra o actividad que se está evaluando, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Agencia que ponga a su disposición una copia de la manifestación de impacto ambiental de que se trate;
- IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición de quien lo solicitó conforme a la fracción anterior, éste podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere convenientes, las cuales se agregarán al expediente;
- V. Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y
- VI. La Agencia consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, en la página electrónica oficial de la Agencia.

Artículo 25.- El promovente deberá remitir a la Agencia la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

Artículo 26.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, la Agencia, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La Agencia, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, en la página electrónica de la Agencia.
- II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;
- III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;
- IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente;
- En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

- V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Agencia anexará al expediente.

Artículo 27.- Iniciado el trámite de evaluación, la Agencia deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado, en su caso;
- IV. La resolución;
- V. Las garantías otorgadas, y
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado

Artículo 28.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Agencia con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o
- II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

Artículo 29.- La Agencia podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

- I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua de competencia del Estado, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas, en cantidades inferiores a las de su reporte conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables, y
- IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal.

Artículo 30.- La Agencia fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones. En todo caso, el promovente podrá

otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Agencia podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Artículo 31.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado. La Agencia, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 32.- La Agencia podrá constituir un fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

Artículo 33.- Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejoras técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 196 de la Ley. Si en la elaboración de los documentos en cuestión se incorpora información falsa, ya sea por que contenga datos incorrectos o insuficientes que impidan a la autoridad hacer la debida valoración, o bien que le induzcan a realizarla en forma errónea, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo III del Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

Artículo 34.- La Agencia podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y /o de los Municipios que conforman el Estado, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Agencia podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

## **CAPÍTULO TERCERO EL INFORME PREVENTIVO**

Artículo 35.- El Informe Preventivo, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos de Identificación, en los que se mencione:
  - a. El nombre y la ubicación del proyecto;
  - b. Los datos generales del promovente, y
  - c. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe, en el caso de tratarse de un prestador de servicios, anexar copia del registro;
- II. Referencia, según corresponda:
  - a. A las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
  - b. Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
  - c. A la autorización de la Agencia del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad;
- III. Información Técnica:
  - a. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
  - b. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
  - c. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo
  - d. La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
  - e. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
  - f. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto;
  - g. En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente; y
  - h. Conclusiones y bibliografía empleada;
- IV. La demás información que establezca la Agencia en los formatos correspondientes.

Artículo 36.- El promovente podrá someter a la consideración de la Agencia condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad, con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

Artículo 37.- El informe preventivo deberá presentarse en un disco magnético que contenga el archivo electrónico del informe preventivo, al que se acompañará un original y una copia impresa de su contenido. Deberá anexarse copia sellada del pago de derechos correspondiente.

Artículo 38.- Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 39.- Al evaluar los proyectos avalados por los Informes Preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los análisis de riesgo la Agencia deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y
- III. En su caso, la Agencia podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 40.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Agencia señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 41.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 42.- La autorización a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento, establecerá su vigencia así como la periodicidad en la que el representante legal de una manifestación de impacto ambiental deberá presentar, en el formato que la Agencia determine, los informes correspondientes al cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.

Artículo 43.- En todo caso, cuando la Agencia no haya establecido el período correspondiente, el representante legal, deberá presentar los informes mencionados cada treinta días, contados a partir del que se haya notificado la autorización correspondiente, hasta en tanto se hayan concluido las condiciones establecidas en la autorización referida.

Artículo 44.- Las autorizaciones que expida la Agencia sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Agencia del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

Artículo 45.- Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Agencia para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Agencia hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

Artículo 46.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Agencia, la que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de un informe preventivo;
- II. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- III. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- IV. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata. En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Artículo 47.- Los responsables de las obras iniciadas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo 51 de la Ley, podrán regularizarse, mediante solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, en el formato que para tal efecto establezca la Agencia, en cuyo caso, se podrá solicitar información adicional y distinta dada las condiciones y avance en el que se encuentre la obra o actividad que pretende regularizarse.

Lo anterior, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 48.- En una regularización en materia de impacto ambiental, a que se refiere el artículo 52 de la Ley, podrá llevarse a cabo de la siguiente forma:

- I. Si el área ha sido totalmente impactada, presentar un informe en el que se

contenga información relativa a las condiciones que presentaba originalmente el área, las obras o actividades realizadas, el impacto causado, así como las acciones de restauración o compensación.

- II. Si el área ha sido parcialmente impactada, esta parte se ajustará a lo previsto en la fracción anterior, y la restante se sujetara en lo conducente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que regula la Ley y éste Título.

## **TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO**

Artículo 49.- La Agencia constituirá un Comité Técnico que estará integrado por instituciones de investigación, educación superior, organizaciones no gubernamentales y empresariales, así como integrantes del sector social, con reconocida experiencia en las distintas especialidades en materia ambiental, su objetivo es, a solicitud del Director de la Agencia o del Consejo de Participación Ciudadana, otorgar asesoría técnica y en su caso la evaluación de proyectos específicos.

Artículo 50.- Los integrantes del Comité Técnico serán un mínimo de 4 y un máximo de 8 designados por invitación del Titular de la Agencia, y un número indeterminado de Sub Comités por especialidad que funcionarán como auxiliares del Comité Técnico en su carácter de rector en la materia. Se reunirán con la periodicidad que el programa de trabajo establezca, o de acuerdo a las convocatorias que formule el Titular de la Agencia o del organismo competente, o del Consejero Presidente del Consejo de Participación Ciudadana. Los integrantes del Comité Técnico no percibirán retribución económica por el desempeño de su función en virtud de que su participación es a título honorífico.

Artículo 51.- El Comité Técnico en su carácter de órgano consultivo no tiene el carácter de autoridad, y solo podrá actuar a petición expresa del Titular de la Agencia, órgano competente o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana las funciones que podrá desempeñar a petición expresa del titular de la Agencia serán:

- I. Evaluar los proyectos de Normas Ambientales Estatales, propuestas por el Consejo o la Agencia.
- II. Proponer y evaluar, en su caso, los mecanismos necesarios para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como los laboratorios ambientales y centros de verificación de fuentes móviles, que pretendan incorporarse al Registro a que se refiere el artículo 195 de la Ley.
- III. A petición expresa emitir las observaciones y recomendaciones técnicas en

- materia ambiental que le solicite la Agencia o el Consejo.
- IV. Formular, cuando así se lo solicite la Agencia o el organismo competente, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le hayan sido solicitados a la Agencia, por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.
  - V. A petición expresa evaluar y avalar, en su caso, un sistema de reconocimiento de peritos y auditores ambientales, para su inscripción en el registro correspondiente.
  - VI. Proponer a la Agencia el desarrollo de los programas de autorregulación y auditoría ambiental voluntaria y esquemas para fortalecer su aplicación.

Artículo 52.- La periodicidad con la que se reunirán quienes conformen al Comité Técnico estará en función al programa de trabajo que establezca la Agencia, o de acuerdo a los casos de emergencia, fortuitos o de atención inmediata, que ponga a su consideración el titular de la Agencia, el organismo competente o el Consejo.

Artículo 53.- La coordinación de las sesiones del Comité Técnico estará a cargo del Titular de la Agencia por conducto del secretario técnico que éste designe. Para este efecto, podrá asistirse del personal de la estructura operativa y administrativa de la Agencia o del organismo competente, así como el de la oficina de enlace de la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 54.- El desempeño de los integrantes del Comité Técnico se entiende personalísimo y por lo tanto no admitirá suplencia. Únicamente podrá sustituirse a sus miembros por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente o temporal, acciones contrarias al objeto de creación del Comité y por faltas graves que determine el pleno del Consejo de Participación Ciudadana o por acumular tres inasistencias a las sesiones de trabajo previamente convocadas de acuerdo al programa respectivo. La sustitución se hará en los mismos términos de la designación.

Artículo 55.- La contestación a la consulta, dictamen o informe provisional o definitivo que emita el Comité Técnico deberá ser entregado al titular de la Agencia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS AMBIENTALES ESTATALES**

Artículo 56.- Durante la consulta cuando las normas ambientales estatales establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicas, los destinatarios de las mismas podrán proponer en esa oportunidad a la Agencia, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se cumplan las previsiones requeridas.

Para tal efecto, los interesados acompañarán a su propuesta la justificación técnica en que ésta se sustente y cumpla con los objetivos y finalidades establecidos en la norma ambiental estatal de que se trate. Corresponderá a la Agencia resolver en definitiva.

Artículo 57.- Cuando se trate de una propuesta que no sea de aplicación general, en

caso de ser favorable, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá efectos exclusivamente en beneficio de quien lo promovió.

La Agencia tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver. En caso de no hacerlo se entenderá negada la solicitud.

Artículo 58.- Las normas ambientales estatales son de cumplimiento obligatorio en el territorio del Estado y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES ESTATALES**

Artículo 59.- Las normas ambientales estatales deberán contener:

- I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma.
- II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma;
- III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
- IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
- V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
- VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas oficiales mexicanas y demás normas tomadas como base para su elaboración;
- VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
- VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
- IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Artículo 60.- Corresponde a la Agencia la elaboración y aprobación final de las normas técnicas estatales ambientales, pudiendo apoyarse en el Comité Técnico y/o expertos en la materia que seleccione para tal efecto.

Artículo 61.- En la elaboración de las normas ambientales estatales, se considerará lo correspondiente a la coordinación con Dependencias o Entidades Estatales que incidan en la aplicación o vigilancia de las mismas, en cuyo caso la coordinación funcional siempre le corresponderá a la Agencia.

Artículo 62.- En cualquier tiempo cualquier persona física o moral podrá presentar a la

Agencia propuestas de nuevas normas ambientales estatales o modificación a las vigentes, resolviendo la Agencia lo conducente.

Artículo 63.- Para que una propuesta relacionada con las normas ambientales estatales sea considerada deberá contener un informe ejecutivo que describa la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas y de las razones. Únicamente con éstos requisitos será objeto por la Agencia de su sometimiento para efectos de opinión ante el Comité Técnico.

Artículo 64.- Cuando la propuesta ciudadana presente a consideración una nueva norma ambiental estatal, o la modificación de la vigente, deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales de la propuesta y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas oficiales mexicanas y normas internacionales.

En el caso de que el Comité Técnico requiera estudios o cálculos adicionales, éstos le serán solicitados al promovente a efecto de hacer posible su análisis y opinión.

Artículo 65.- La elaboración y modificación de normas ambientales estatales se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La propuesta ciudadana o el proyecto oficial deberá turnarse para efectos de opinión ante el Comité Técnico. El titular de la Agencia será el conducto de su presentación y el Comité Técnico tendrá un plazo no mayor de quince días hábiles para emitir su opinión y la Agencia un plazo no mayor de quince días hábiles para emitir la resolución final.
- II. A petición del Comité Técnico podrá prorrogarse hasta por un plazo no mayor de treinta días hábiles si la complejidad del análisis así lo requiere.
- III. La Agencia por conducto de su titular o del organismo competente continuará el trámite a nivel de proyecto oficial o dictaminará la no procedencia y el archivo del mismo.

Artículo 66.- Los proyectos para la emisión de normas ambientales estatales se ajustarán al siguiente procedimiento:

- I. Se publicarán sin incluir anexos en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Agencia señalando el domicilio en donde está a su disposición la documentación íntegra del proyecto, anunciando que está a la disposición de los Municipios y de la sociedad en general.
- II. Se otorgará un plazo máximo de treinta días hábiles para recibir por escrito las observaciones, comentarios o sugerencias, las cuales deben de reunir los requisitos señalados en el artículo 65 de éste Reglamento.
- III. Las participaciones que reúnan los requisitos serán turnadas por la Agencia al Comité Técnico teniendo para lo anterior un plazo máximo de siete días hábiles.
- IV. El Comité Técnico tendrá el plazo que la Agencia le señale para emitir su opinión, el cual será variable y de acuerdo al volumen de las participaciones admitidas para análisis, no pudiendo exceder en ningún caso del plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles.

- V. A la conclusión del plazo el Comité Técnico deberá emitir su opinión a la Agencia con copia al Consejo de Participación Ciudadana.
- VI. Durante el plazo de siete días hábiles el Consejo de Participación Ciudadana también podrá emitir su opinión ante el titular de la Agencia a efecto de que sea considerada antes de emitir la resolución definitiva.
- VII. Corresponderá a la Agencia emitir la resolución definitiva remitiéndola al Ejecutivo del Estado con la solicitud de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

Artículo 67.- En cualquier situación de emergencia que ponga en grave riesgo la salud o un inminente desequilibrio ecológico o riesgo ambiental grave, ya sea producto del rezago o de condiciones emergentes, la Agencia elaborará directamente la norma ambiental estatal específica de que se trate, sin mediar anteproyecto, proyecto o consulta, procediendo a solicitar su publicación al Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 68.- En todo caso la norma ambiental estatal debe establecer la base científica o técnica que apoye su expedición, así como debe tener siempre por objeto evitar daños irreparables o irreversibles en el medio ambiente dentro del territorio del Estado.

Artículo 69.- Cuando una norma ambiental estatal obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la Agencia o el organismo competente para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos.

Para ello deberá acompañar a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento al objetivo de la norma respectiva.

Corresponderá a la Agencia resolver sobre la procedencia o improcedencia de lo propuesto, en el entendido de que mientras no recaiga resolución a la solicitud planteada, la norma ambiental vigente o el acto de autoridad de que se trate será de observancia obligatoria en sus términos.

Artículo 70.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ser resuelta por la Agencia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. Si la Agencia, el organismo competente o el Comité Técnico participantes en su análisis, requieren de mayor soporte o información, lo solicitará directamente al promovente, otorgando un plazo para su cumplimiento e interrumpiendo el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la resolución mismo que se reanudará su cómputo a partir de la recepción de la información solicitada.

De no aportarse la información solicitada, o ser ésta insuficiente, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

En el supuesto de que la solicitud sea aprobada por la Agencia, ésta solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales.

Artículo 71.- La Agencia o la autoridad competente para efectos informativos durante la elaboración de las normas ambientales estatales, podrá solicitarla de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios.

También podrá recabar de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, mismas que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

Artículo 72.- La información y documentación que se allegue la Agencia; el organismo competente; el Comité Técnico; el Consejo de Participación Ciudadana; o cualquier asesor externo contratado para la prestación de sus servicios con tal objeto, se empleará exclusivamente para los fines indicados, respetando la confidencialidad cuando ésta haya sido exigida y en los términos previstos.

En ningún caso cualquier información recibida con el objeto de fundamentar las normas ambientales estatales podrá ser divulgada, y en todo caso se respetarán los derechos en materia de propiedad intelectual.

Artículo 73.- Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a una determinada norma ambiental estatal, la Agencia de oficio o a petición de cualquier promovente con interés jurídico, podrá emitir acuerdo para su cancelación solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando las causas hayan desaparecido parcialmente o por cualquier motivo la norma ambiental estatal requiriera modificación, deberá agotarse el procedimiento de emisión de una nueva norma ambiental estatal.

Artículo 74.- El mismo procedimiento para la emisión de una nueva norma ambiental estatal se requerirá cuando se modifiquen sustancialmente los requisitos, equipos, tecnologías y procedimientos, y éstos sean esenciales a la norma ambiental estatal vigente.

Artículo 75.- La Agencia previa opinión del Comité Técnico resolverá la periodicidad con que deban ser revisadas para efecto de actualización las normas ambientales estatales vigentes. Éste plazo nunca podrá exceder de diez años de vigencia.

Artículo 76.- Toda nueva norma ambiental estatal estará sujeta a su evaluación en la práctica por la Agencia a través del Comité Técnico a partir del primer año de su vigencia

Éste deberá emitir sus comentarios u observaciones al Director de la Agencia con copia al Consejo de Participación Ciudadana en un plazo no mayor de sesenta días hábiles.

Corresponderá a la Agencia la determinación definitiva sobre su procedencia, y en todo caso las acciones que perfeccionen el procedimiento en carácter de acto de autoridad.

## **TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE AUTORREGULACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO AUDITORIAS AMBIENTALES**

Artículo 77.- Las auditorias ambientales tendrán como propósito la realización de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 16, fracciones IV, V, VIII, IX, XI y XIX de la Ley. En consecuencia, la Agencia o el organismo competente apoyará la ejecución de dichas auditorias como un incentivo a quienes, en forma voluntaria, asuman compromisos adicionales al cumplimiento de la legislación ambiental y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de prevenir, minimizar, restaurar, recuperar o compensar los daños al ambiente que puedan producirse o se hayan producido por quienes realicen obras o actividades que generen efectos adversos al ambiente y los recursos naturales.

A fin de cubrir todos los efectos ambientales que puede provocar una empresa, las medidas derivadas de las auditorias deberán garantizar no sólo el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente o los recursos naturales, sino además la adopción de parámetros estatales, nacionales e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería, en los aspectos no regulados por aquéllas. Dichas medidas deberán estar incorporadas en los términos de referencia señalados en el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 78.- La Agencia o el organismo competente promoverá acciones de concertación con asociaciones y cámaras industriales, ramas de actividad comercial y de servicio, y las confederaciones de éstas, con objeto de promover la realización de auditorias ambientales entre sus miembros y llevar a cabo actividades de capacitación en la materia.

Artículo 79.- Cuando una empresa que pretenda ser sometida a una auditoria ambiental hubiera sido inspeccionada por la Agencia o el organismo competente, no podrán modificarse los plazos, condiciones y medidas impuestas en las autorizaciones ambientales o aquellas que se hubieran ordenado durante el desahogo del procedimiento respectivo, salvo que dichos términos y condiciones tengan que ajustarse para la realización de actividades que produzcan mayores beneficios al ambiente, los ecosistemas o a la salud pública.

En todo caso se deberán observar las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procedimientos administrativos de inspección a que se refiere el Título Sexto de la Ley.

Artículo 80.- Cuando el responsable de una empresa asuma en forma voluntaria la

realización de una auditoria ambiental, así como el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas que deriven de la misma en los términos del presente Reglamento, la Agencia o el organismo competente podrá considerar ello como una inversión del interesado en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación ambiental o en acciones de protección, preservación o restauración del ambiente, siempre que no exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o no se hubiera presentado denuncia popular en los términos previstos en la Ley, por medio de la cual se acredite que la operación de la empresa ha ocasionado daños a la salud pública.

Artículo 81.- A fin de garantizar el derecho a la información ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 212 y demás aplicables de la Ley, la Agencia pondrá a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, el diagnóstico básico de la auditoria a que se refiere el artículo 89 y 91 del presente Reglamento, así como el plan de acción derivado de la misma.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial de que se trate.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DESARROLLO DE AUDITORIAS AMBIENTALES**

Artículo 82.- Las auditorias ambientales serán voluntarias y se llevarán a cabo de conformidad con los términos de referencia que deberán ser expedidos y publicados por la Agencia o por el organismo competente.

Los términos de referencia deberán incluir, por lo menos, previsiones relativas a los siguientes aspectos:

- I. Planeación y desarrollo de los trabajos de campo y de gabinete que correspondan;
- II. Formulación de los reportes derivados de las auditorias ambientales;
- III. Contenido del programa de administración ambiental;
- IV. Formulación, instrumentación y seguimiento del plan de acción derivado de las auditorias ambientales, y
- V. Determinación de los establecimientos que en razón del riesgo ambiental que representen, deberán ser considerados de manera especial para efectos de la realización de las auditorias ambientales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 83.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales interesados en que las empresas de las cuales son responsables se sometan a la realización de una auditoria ambiental, deberán manifestarlo por escrito a la Agencia o ante el organismo competente, mediante la presentación del Aviso de Incorporación al Programa de Auditoria Ambiental, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del auditado y, en su caso, del representante legal, objeto social, giro o actividad preponderante, domicilio legal, así como copia de los registros Federal de Contribuyentes, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Domicilio de la o las instalaciones, sitios y rutas que serán auditados;
- III. Nombre del auditor ambiental coordinador y, en su caso, de los auditores especialistas elegidos para realizar la auditoría, así como los datos de su acreditación;
- IV. Referencia a la documentación ambiental que exista en el caso concreto, tal como informes a la autoridad, la derivada de inspecciones previas, verificaciones o auditorías, y en general, aquella que exprese el trabajo previo en la materia, si lo hubiere;
- V. Plan de auditoría que integre los elementos que se establezcan en los términos de referencia a que se refiere el artículo 93 de este Reglamento, el cual deberá contener por lo menos una descripción del proceso respectivo, calendario de actividades, programa detallado de actividades, listas de verificación y procedimientos, programas de análisis y pruebas, organigrama y currículum del personal de la empresa que apoyará los trabajos de auditoría ambiental;
- VI. Manifestación por escrito del auditor coordinador y de los auditores especializados, en donde se haga constar su compromiso de mantener la confidencialidad respecto de la información a que tengan acceso a través de la auditoría ambiental, así como la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- VII. Manifestación por escrito de que se aplicarán las recomendaciones resultantes de la auditoría ambiental conforme al convenio de concertación que al respecto se suscriba, y
- VIII. Plazo de inicio de la auditoría ambiental, el cual no podrá ser mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación del Aviso de incorporación

La Agencia formulará y publicará el formato necesario para la presentación del aviso a que se refiere este precepto.

Artículo 84.- Los costos de los trabajos de auditoría, así como los generados para la ejecución del plan de acción correrán por cuenta del responsable de la instalación de que se trate.

Artículo 85.- La Agencia o el organismo competente, en un término de quince días hábiles a partir de la presentación del aviso de incorporación, deberá informar a la empresa las observaciones u objeciones para el desarrollo de la auditoría y, en su caso, que ha procedido a registrarla como auditoría ambiental en desarrollo.

Si la auditoría ambiental no inicia en el plazo fijado en el aviso por causas imputables al interesado, éste perderá las prerrogativas a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 86.- La Agencia o el organismo competente por sí o por conducto de un auditor ambiental podrá supervisar en cualquier momento la forma en que se está realizando una auditoría ambiental en una instalación específica.

Artículo 87.- Una vez concluida la realización de una auditoria ambiental, el auditor responsable procederá a elaborar el reporte respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Las medidas preventivas, de control y para evitar o minimizar riesgos o daños ambientales, incluyendo el equipo, obras y actividades que deberán realizarse;
- II. Las medidas correctivas y urgentes, justificando su realización;
- III. La definición y programación para la realización de estudios de evaluación de daños al ambiente;
- IV. Las acciones de capacitación y las de orden administrativo que procedan;
- V. Las opiniones técnicas relativas al reuso o tratamiento de residuos y materiales que genere la empresa auditada; y,
- VI. Una propuesta de plan de acción para la ejecución de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, indicando plazos e inversiones para su realización.

Artículo 88.- La propuesta de plan de acción a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incorporará las medidas preventivas y correctivas referidas a las siguientes materias, según corresponda:

- I. Aire;
- II. Agua;
- III. Suelo y subsuelo;
- IV. Residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V. Ruido Ambiental;
- VI. Seguridad e higiene industrial;
- VII. Uso eficiente de Energía;
- VIII. Instalaciones civiles y eléctricas;
- IX. Aprovechamiento Sustentable de los Recursos naturales;
- X. Riesgo ambiental;
- XI. Administración ambiental; y,
- XII. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales que genere la instalación auditada.

Artículo 89.- Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoria ambiental, la empresa auditada deberá entregar a la Agencia o ante el organismo competente el reporte a que se hace referencia en el artículo 98, así como el diagnóstico básico correspondiente, en el entendido de que el responsable de la operación de la empresa acepta en todos sus términos dichos documentos.

Una vez recibida la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Agencia o el organismo competente procederán a la revisión de la misma a efecto de que en un término de quince días hábiles, emita las observaciones que considere procedentes, las cuales se harán del conocimiento de la empresa auditada.

Artículo 90.- En caso de existir controversias entre el auditado y el auditor ambiental respecto del diagnóstico básico o cualquiera de las medidas, definiciones,

programación, acciones o propuestas a que se refiere el artículo 87 de este Reglamento, el sujeto auditado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoria ambiental, podrá proponer a la Agencia o al organismo competente, para su aprobación, la aplicación de otras alternativas que considere más adecuadas. En todo caso la Agencia o el organismo competente deberá escuchar al auditor y emitir su dictamen debidamente sustentado, dentro de un plazo de veinte días hábiles.

La presentación del escrito a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá el plazo de veinte días hábiles señalado en el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 91.- El diagnóstico básico de la auditoria ambiental a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento, deberá contener un resumen ejecutivo de los resultados obtenidos de la realización de una auditoria ambiental, que deberá incluir por lo menos una descripción general de la situación del establecimiento en cuanto a su operación y efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, las propuestas para el desarrollo de medidas preventivas y correctivas derivadas de la auditoria ambiental, así como las inversiones y plazos estimados para su ejecución y sus anexos técnicos y fotográficos.

### **CAPÍTULO TERCERO PLAN DE ACCIÓN**

Artículo 92.- La Agencia o el organismo competente y la empresa auditada suscribirán un convenio de concertación en el que se señalarán los compromisos de esta última para llevar a cabo el plan de acción derivado de la auditoria ambiental que se realizó en sus instalaciones, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la recepción del reporte de auditoria ambiental que le entregue la empresa auditada a la Agencia o al organismo competente. La Agencia o el organismo competente deberán publicar el modelo de convenio de concertación a través del cual se formalizará la ejecución y seguimiento del plan de acción.

En caso de no formalizarse la suscripción del convenio de concertación dentro del plazo arriba señalado por causas injustificadas imputables al interesado, éste perderá los beneficios y prerrogativas derivadas de este Reglamento.

Artículo 93.- La Agencia o el organismo competente podrá otorgar a los interesados prórroga para el cumplimiento del plan de acción, únicamente en aquellos casos en que se justifique debidamente el caso fortuito o la fuerza mayor que motiven la petición correspondiente.

Si la empresa auditada no realiza las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoria ambiental, una vez expirado el plazo de prórroga otorgado, ésta perderá las prerrogativas a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 94.- La Agencia o el organismo competente, por sí misma o por conducto de un auditor ambiental, podrá realizar el seguimiento de los planes de acción, así como verificar el cumplimiento de todas y cada una de las medidas preventivas y correctivas

que en él se incluyan. El auditor que realice las acciones a que se refiere el presente artículo deberá ser distinto de aquellos que participaron en los trabajos de campo de la auditoría ambiental respectiva.

## **CAPÍTULO CUARTO CERTIFICADO ESTATAL DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

Artículo 95.- Una vez realizadas las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental, el auditado, dentro de los veinte días hábiles siguientes, deberá hacer del conocimiento de la Agencia o el organismo competente, la terminación de los trabajos respectivos, acompañando el dictamen respectivo del auditor coordinador. La Agencia o el organismo competente, por sí o a través de un auditor ambiental, podrá verificar el cumplimiento del plan de acción, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el aviso correspondiente.

Cuando en cualquiera de los supuestos antes señalados se acredite el cumplimiento del plan de acción, la Agencia o el organismo competente deberán otorgar al interesado el certificado estatal de cumplimiento ambiental dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que le fue presentado el aviso a que se refiere este precepto.

Artículo 96.- A través del certificado estatal de cumplimiento ambiental la Agencia o el organismo competente reconocen que al momento de su expedición, la instalación opera en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de los parámetros estatales, nacionales, e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería que resulten aplicables.

Artículo 97.- El certificado estatal de cumplimiento ambiental tendrá vigencia de dos años y podrá ser prorrogado por el mismo periodo, a petición del interesado siempre y cuando un auditor ambiental acredite, en los términos establecidos en este Reglamento, que la instalación opera conforme a los alcances previstos en los instrumentos a que se refiere el artículo anterior o incluso ha mejorado las condiciones de funcionamiento conforme a las cuales le fue otorgado dicho certificado.

Artículo 98.- Cuando el responsable de la operación de una empresa que hubiere recibido el certificado estatal de cumplimiento ambiental pretenda que éste sea prorrogado por la Agencia o el organismo competente, deberá remitirle por lo menos con cuatro meses previos al término de la vigencia del certificado, la siguiente información:

- I. Fecha de inicio y término de los trabajos de diagnóstico ambiental para obtener la prórroga;
- II. Nombre del auditor coordinador responsable;
- III. El programa calendarizado de actividades;
- IV. Constancia de estar o no sujeto a un procedimiento administrativo instaurado por la Agencia o cualquier autoridad ambiental; en el primer caso, la empresa deberá acordar con la autoridad ordenadora los términos para su resolución definitiva y

anexar una copia de este acuerdo al diagnóstico ambiental de prórroga, y  
V. Cartas de confidencialidad y responsabilidad firmadas por el auditor coordinador.

Para los efectos a que se refiere este artículo, todos los trabajos y requisitos necesarios para que la Agencia o el organismo competente otorguen la prórroga correspondiente, deberán ser realizados por el interesado antes de que concluya la vigencia del certificado de cumplimiento ambiental respectivo.

Artículo 99.- La Agencia o el organismo competente en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificar a la empresa la aceptación y registro de su solicitud, así como de los trabajos a realizar para obtener la prórroga.

El interesado deberá informar a la Agencia o al organismo competente la fecha de inicio de los trabajos respectivos, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a ello.

Artículo 100.- Una vez terminados los trabajos para obtener la prórroga del certificado estatal de cumplimiento ambiental la empresa auditada deberá notificarlo a la Agencia o el organismo competente presentando el informe del diagnóstico ambiental elaborado y firmado por el auditor coordinador respectivo.

Artículo 101.- La Agencia o el organismo competente procederán, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la información referida en el artículo anterior, a resolver sobre la prórroga del certificado estatal de cumplimiento ambiental. Dentro de dicho plazo, la Agencia o el organismo competente podrán notificar al interesado las observaciones que considere necesarias respecto de la información recibida, a fin de que éste lleve a cabo las acciones que correspondan.

Artículo 102.- Cuando la empresa interesada en obtener la prórroga del certificado estatal de cumplimiento ambiental hubiera realizado modificaciones en sus procesos, actividades o instalaciones que produzcan implicaciones en el ambiente, los recursos naturales o la salud pública, deberá realizar una auditoría ambiental a dichas áreas, procesos o actividades, de conformidad con los términos de referencia.

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 98 de este Reglamento.

Artículo 103.- La Agencia o el organismo competente podrán negar la expedición o la prórroga del certificado estatal de cumplimiento ambiental cuando el responsable de la operación de la instalación que corresponda haya ocultado o intentado ocultar información a la Agencia o al organismo competente, a otras autoridades ambientales o al auditor ambiental o se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe respecto del funcionamiento ambiental de su empresa.

Artículo 104.- Cuando se trate de instalaciones que fueron auditadas y se hubiere otorgado o prorrogado el certificado estatal de cumplimiento ambiental en términos de

este Título, el responsable de su operación deberá dar aviso a la Agencia o al organismo competente, por lo menos con cinco días hábiles previos a su realización, cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones que tengan implicaciones en el ambiente, los recursos naturales o la salud pública.

Además, deberá presentar a la Agencia o al organismo operador, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de los cambios o modificaciones antes señalados, el dictamen elaborado por un auditor ambiental, en donde se haga constar que la empresa opera en condiciones ambientales iguales o mejores a las existentes al momento en que fue otorgado o prorrogado el certificado estatal de cumplimiento ambiental.

Artículo 105.- La empresa auditada que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el certificado estatal de cumplimiento ambiental, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la Agencia o el organismo competente procederán a cancelar el certificado y se le requerirá al interesado su devolución.

Para los efectos a que se refiere este artículo, la Agencia, o el organismo competente, con el apoyo que corresponda del Comité Técnico, deberá emitir un dictamen técnico en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito al interesado, quien tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

La Agencia o el organismo competente resolverán lo que corresponda en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del escrito respectivo.

## **CAPÍTULO QUINTO AUDITORES AMBIENTALES**

Artículo 106.- El sistema para el reconocimiento de auditores ambientales a que se refiere el artículo 59, fracción II, de la Ley, tiene por objeto:

- I. Certificar que los procesos de auditoria ambiental se realicen por personas con capacidad y calidad profesional;
- II. Proporcionar a las autoridades, particulares y público en general, certeza sobre la calidad y confiabilidad en el desarrollo y resultados de los procesos de auditoria ambiental;
- III. Aplicar un sistema eficaz de acreditación que permita la identificación de profesionales especializados en el desarrollo de auditorias ambientales;
- IV. Procurar la participación, en el proceso de acreditación de auditores ambientales, de personas con amplia experiencia y reconocida trayectoria profesional;
- V. Proporcionar a las empresas interesadas en la realización de auditorias ambientales en sus instalaciones, información confiable de los profesionales capacitados para el desarrollo de procesos de evaluación del cumplimiento de objetivos y metas ambientales en las industrias, así como para establecer las

- medidas preventivas y correctivas aplicables; y,
- VI. Integrar un registro de auditores ambientales.

Artículo 107.- Las personas físicas interesadas en obtener el reconocimiento como auditor ambiental en el Estado deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional otorgado por una institución reconocida o, en su caso, con cédula profesional;
- II. Demostrar, experiencia profesional mínima de cinco años para auditor coordinador y de tres años para las demás áreas a que se refiere este Reglamento, en los aspectos que comprende una auditoria ambiental, de conformidad con el procedimiento de acreditación del ente nacional que corresponda, y
- III. Comprobar haber participado en la realización de por lo menos tres auditorias registradas ante las autoridades ambientales competentes, o bien demostrar fehacientemente haber realizado actividades equivalentes a las que comprenden las auditorias ambientales, conforme a los términos de referencia a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento.

Artículo 108.- Son obligaciones de los auditores ambientales:

- I. Evaluar y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros nacionales e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables a las operaciones industriales;
- II. Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales y, en su caso, las internacionales en materia ambiental;
- III. Abstenerse de participar en el desarrollo de auditorias ambientales o en los demás actos a que se refiere este Reglamento, cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- IV. Permitir la supervisión o verificación de sus actividades por parte de la Agencia o del organismo competente;
- V. Abstenerse de divulgar la información a que tengan acceso en los procedimientos a que se refiere este Reglamento;
- VI. Informar inmediatamente a la Agencia o al organismo competente y a la empresa auditada, cuando durante la realización de sus actividades detecte en algún sitio o instalación que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- VII. Realizar las auditorias ambientales conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y
- VIII. Las demás que se deriven de la realización de auditorias ambientales en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 109.- Las modalidades que podrán asumir los profesionales que actúen como auditores ambientales en el Estado serán:

- I. Auditor coordinador;
- II. Auditor en materia de contaminación del agua;
- III. Auditor en materia de contaminación del aire y/o ruido;
- IV. Auditor en materia de contaminación del suelo y subsuelo;
- V. Auditor en materiales y residuos de competencia estatal
- VI. Auditor en riesgo y respuesta a emergencias ambientales;
- VII. Auditor en recursos naturales;
- VIII. Auditor en normatividad ambiental, y
- IX. Las demás que determine el Comité Técnico y/o la Agencia o el organismo competente.

Artículo 110.- Será motivo de revocación de la aprobación del auditor;

- I. Faltar al menos en dos de los supuestos del artículo 108 del Reglamento;
- II. No permitir la supervisión o verificación de sus actividades por parte de la Agencia o del organismo competente;
- III. Divulgar información confidencial de la empresa auditada; y
- IV. No atender, en dos ocasiones consecutivas, los programas de capacitación y actualización para auditores ambientales y para quienes pretendan serlo, que al efecto promueva la Agencia o el organismo competente.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS DECLARATORIAS, USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DECLARATORIAS, USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS Y DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 111.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales estarán precedidas de los estudios técnico-justificativos y de una consulta ciudadana correspondiendo al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León su cumplimiento. Las características del proyecto se someterán a consulta por medio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, otorgando un plazo no menor de diez días para recibir sugerencias, comentarios u observaciones que deberán estar debidamente sustentadas para ser consideradas. La Entidad responsable del mantenimiento y administración de parques tendrá un plazo de hasta diez días hábiles para determinar el proyecto definitivo y solicitar la publicación de la declaratoria. Las de los Municipios tendrán el mismo procedimiento a cargo de sus autoridades competentes.

Éstas declaratorias podrán comprender áreas federales total o parcialmente cuando exista el consentimiento expreso de la Dependencia o Entidad Federal responsable de su administración o manejo y no exista declaratoria federal en ese sentido.

Artículo 112.- Para los usos y aprovechamientos que se autoricen llevar a cabo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se estará a lo que establezca la declaratoria correspondiente y en caso de omisión a lo que se resuelva a solicitud de parte interesada.

En todas las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 71 de la Ley, se podrán otorgar autorizaciones de aprovechamiento acordes con la clasificación que contiene dicho ordenamiento legal, así como el aprovechamiento de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y conforme a la declaratoria respectiva.

Artículo 113.- Los aprovechamientos autorizados deberán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo, o
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas, recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, siempre y cuando:
  - a. No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;
  - b. Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
  - c. No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
  - d. No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo;
  - e. Tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental otorgada por la autoridad competente, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
  - f. Los aprovechamientos pesqueros que no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, salvo que la autoridad competente, conjuntamente con la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado, establezcan tasas, proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, así como las condiciones, para un volumen superior de captura incidental en relación con la especie objetivo, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado cada tres años. En su defecto, el último acuerdo publicado mantendrá su vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otras autoridades en su ámbito de competencia.

Artículo 114.- El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área, y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental, y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

Artículo 115.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas establecidas en los ordenamientos correspondientes;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área;
- IV. Acatar las indicaciones del personal del área;
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;
- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias al personal que realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas, de competencia estatal, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 116.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

Artículo 117.- Los investigadores que ingresen al área natural protegida de competencia estatal con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

- I. Informar al encargado del área natural protegida, o la autoridad competente sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización; la cual deberá presentar a la autoridad competente;
- III. Acatar las indicaciones del personal, que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate;
- V. Respetar las reglas administrativas;

- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos; y
- VII. Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción I del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

Artículo 118.- Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en propiedades ejidales, comunales o privadas, deberán:

- I. Presentar al encargado del área natural protegida, la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate, y
- IV. Respetar las reglas administrativas.

Artículo 119.- De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales sin justificación y autorización correspondiente;
- II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material mineral;
- IV. Utilizar métodos de pesca que alteren el lecho acuático;
- V. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VIII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres y exóticas;
- X. Dañar, cortar y marcar árboles;
- XI. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XIII. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XIV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes; y,
- XVI. Hacer uso de explosivos excepto cuando se trate de obras de interés público, debidamente autorizadas.

Artículo 120.- Los pobladores de las áreas naturales protegidas de competencia estatal quedarán exceptuados de las fracciones II, III y X del artículo inmediato anterior, cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL**

Artículo 121.- Se requerirá de autorización por parte de la autoridad competente para realizar dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
- II. La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo;
- III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;
- V. Aprovechamiento forestal;
- VI. Aprovechamiento de recursos pesqueros;
- VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley;
- VIII. Uso y aprovechamiento de aguas de competencia estatal;
- IX. Prestación de servicios turísticos:
  - a. Visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
  - b. Recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
  - c. Pesca deportivo-recreativa;
  - d. Campamentos;
  - e. Servicios de pernocta en instalaciones públicas estatales, y
  - f. Otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos.
- X. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;
- XI. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos, y
- XII. Obras y trabajos de exploración y explotación de minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que

sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES**

Artículo 122.- La autoridad competente, podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables debiendo incluir la opinión de autoridad competente en materia de desarrollo turístico.

Artículo 123.- Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas a que se refiere el presente Reglamento, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de servicio;
- IV. Descripción de la actividad;
- V. Tiempo de estancia;
- VI. Lugares a visitar,
- VII. En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 124.- La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento del solicitante o copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
- II. Instrumento que acredite la personalidad del representante legal;
- III. En su caso, documento que acredite la propiedad de la embarcación o vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;
- IV. Matrícula y características de la embarcación o vehículo, y
- V. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 125.- Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta

- constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Datos del responsable del desarrollo de las actividades;
- III. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- IV. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- V. Número de personas auxiliares;
- VI. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VII. Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio indicando el fin de las mismas, y
- VIII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Esta autorización deberá solicitarse con una antelación de treinta días naturales a su inicio. La autoridad competente decidirá sobre el otorgamiento del permiso dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Artículo 126.- Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender;
- IV. Periodicidad de la actividad que se desea realizar, y
- V. Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad.

Artículo 127.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras; dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, el interesado deberá solicitar, ante la autoridad competente la autorización correspondiente, mediante escrito libre, en el que se incluya la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;
- III. Características físicas y biológicas de dicho predio;
- IV. Información relevante sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo, y
- V. Informe preventivo de impacto ambiental

La autoridad competente verificará que las actividades previamente mencionadas sean

compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida donde se pretendan realizar dichas actividades, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad podrá expedir la autorización en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 128.- Los promoventes de las obras o trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por solicitar que el trámite de autorización correspondiente, se integre dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual se sujetará a las bases siguientes:

- I. El trámite se iniciará ante la Dirección de Parques y Vida Silvestre, quien informará al interesado si las obras o trabajos que se pretenden realizar se ubican o no dentro de un área natural protegida de competencia estatal;
- II. De ubicarse las obras o trabajos previamente referidos en un área natural protegida de competencia estatal, la Dirección de Parques y Vida Silvestre emitirá un predictamen sobre la congruencia de la solicitud con la Declaratoria, el Programa de Manejo del área respectiva, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia;
- III. Si el predictamen no es favorable, se deberá de notificar al interesado, en el término de diez días hábiles, para los efectos legales procedentes, dándose por concluido el trámite;
- IV. Si el predictamen es favorable, el promovente someterá el proyecto a la evaluación de impacto ambiental ante la Agencia, debiendo integrar en el manifiesto la documentación que le haya proporcionado la Dirección de Parques y Vida Silvestre.
- V. Una vez transcurrido el término anterior, la Agencia, podrá iniciar la evaluación en materia de impacto ambiental a que se refiere el Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 129.- La vigencia de las autorizaciones será:

- I. Hasta por dos años, para prestación de servicios turísticos;
- II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado;
- III. Por un año, para venta de alimentos y artesanías, y
- IV. Para las actividades de extracción de materiales será de acuerdo al volumen autorizado a extraer y se renovará cada año.

Artículo 130.- El período de recepción de solicitudes para la prestación de servicios turísticos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, comprenderá de los meses de Abril a Septiembre de cada año, salvo los casos que la misma autoridad considere atender fuera de este periodo.

Artículo 131.- La autoridad competente resolverá respecto de la solicitud de autorización a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 132 de este Reglamento

dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido, salvo que se establezca un plazo distinto en el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, debido al acontecimiento de fenómenos migratorios de las especies. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la autoridad competente, a petición del particular y dentro de los cinco días siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 132.- Las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 132 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Para el caso de establecimientos de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en Áreas Naturales Protegidas, estas se otorgarán de conformidad con lo establecido en el siguiente capítulo siempre y cuando sean compatibles con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe de actividades, y cumple con las obligaciones especificadas en el permiso que le fue otorgado con anterioridad, le será concedida la prórroga correspondiente.

Artículo 133.- Cuando las solicitudes de autorización que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la autoridad competente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos dicha prevención; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 134.- Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, y
- III. Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente ordenamiento, el programa de manejo del área protegida respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS AVISOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES**

Artículo 135.- Deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la autoridad competente y al encargado del área natural protegida de que se trate, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; y,
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a. Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- c. Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- d. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- e. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- f. No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- g. No cortar o marcar árboles o plantas;
- h. No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- i. No encender fogatas con vegetación nativa, y sin las medidas de seguridad indispensables; y,
- j. No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

## **TÍTULO SEXTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA**

Artículo 136.- Los ductos o chimeneas, de descarga de emisiones contaminantes atmosféricas, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Ambientales Estatales correspondientes, para dispersar las emisiones contaminantes, en el caso de no ser posible deberán contar con sistema anticontaminante cerrado.

Artículo 137.- Los subsectores a que se refiere el artículo 138 de la Ley, y que por lo tanto deberán cumplir con el Capítulo Primero del Título Sexto del presente Reglamento, serán todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los Municipios según la Ley General, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y las disposiciones que de ellas se deriven, y las que se presentan en la siguiente tabla de “Fuentes Emisoras de Competencia Estatal” de este Reglamento.

<b>FUENTES EMISORAS DE COMPETENCIA ESTATAL</b>	
<b>SECTOR</b>	<b>SUBSECTOR</b>
Elaboración de Alimentos	Fabricación de frituras y botanas
	Fabricación y venta de refrescos embotellados, Embotelladora de agua mineral
	Fabricación de materias primas para la industria alimenticia
	Fabricación de carnes frías
Elaboración de Productos de Plástico	Decoración de botellas de plástico
	Ensamble de mangueras para aire
Elaboración de Químicos	Solo las que no involucren una reacción química Recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos peligrosos
	Compra venta de solventes y fabricación de adelgazadores para pinturas
Fabricación de aparatos domésticos	Fabricación y ensamble de aparatos domésticos, auto estéreos y amplificadores de audio
	Fabricación de maquinaria, equipos y artículos eléctricos y mecánicos
Fabricación de Aislantes	Fabricación de espuma de poliuretano
Fabricación de Equipos de Enfriamiento	Fabricación de aires acondicionados y compresores para unidades de refrigeración
Fabricación de Espejos	Fabricación de espejos
Fabricación de Lámparas	Fabricación de lámparas incandescentes y de todo tipo
Fabricación de piezas de Cartón	Venta y manufactura de productos corrugados
Fabricación de piezas de Yeso	Fabricación de yeso y de paneles de yeso
Industria Tratadora de Aguas Residuales	Equipamiento y operación de Plantas de tratamiento de aguas residuales

Industria Metal-Mecánica	Fabricación de corcholatas y tapas
	Fabricación de herrajes
	Fabricación y venta de todo tipo de acero
Industria Tabacalera	Fabricación de cigarros
Manufactura de Autopartes	Fabricación y venta de instrumentos automotrices, productos plásticos automotrices y manufactura de productos electrónicos automotrices
	Deodorizado de aguarrás de pino
	Maquiladora ensamble de cinturones de seguridad
	Fabricación de filtros automotrices
	Manufactura de lámparas y sistemas de iluminación para vehículos
	Fabricación de auto partes
Manufactura de Componentes Eléctricos de	Fabricación de torres de transmisión eléctrica de acero
	Fabricación, sub-ensamble de motores eléctricos monofásicos
	Fabricación de luminarias de todo tipo
	Fabricación de partes automotrices
	Fabricación de componentes eléctricos y electrónicos
	Ensamblar, manufacturar, importar, exportar, vender y distribuir máquinas eléctricas rotativas
	Reparación de motores de locomotoras
	Fabricación de Transformadores Industriales Tipo Seco
	Fabricación de capacitores cerámicos para la industria electrónica
Maquila de productos eléctricos	
Manufacturación de Equipo médico	Fabricación y comercialización de productos médicos y Ensamble de equipo médico
Recuperación de Solventes	Fabricación, ensamble de tablillas de circuito y productos eléctricos
Servicios de Tintorería	Lavado y Reparación de Uniformes Industriales.
Servicios Médicos	Salud
	Prestaciones médicas y sociales
	Servicios médicos familiares sector salud

Artículo 138.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 151 del presente Reglamento, los responsables de las fuentes deberán presentar a la Agencia, previo el pago de derechos correspondientes, la solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante , y en su caso del representante legal;
- II. Ubicación;
- III. Descripción del proceso que genere las emisiones a la atmósfera;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo; materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VI. Transformación de materias primas o combustibles;
- VII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VIII. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- IX. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados o reales en el caso de una industria en operación;
- X. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; Programas de contingencias, que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias, o no controladas, y,
- XI. Documentación legal que acredite la información proporcionada.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Agencia; quien podrá requerir la información y documentación adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 139.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Agencia otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará como mínimo:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Agencia el inventario de sus emisiones;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones a la atmósfera;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y,
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Agencia determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Agencia podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes emisoras que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Ambientales

Estatales que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

La vigencia de la licencia será refrendable o renovable a través de la presentación oportuna de la Cédula de Operación Anual en el formato que determine la Agencia, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes. La licencia deberá ser renovada mediante la entrega de la Cédula de Operación Anual.

Artículo 140.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento al responsable de la fuente emisora, deberá remitir a la Agencia, en el mes de abril de cada año y en el formato que ésta determine, una Cédula de Operación Anual que contenga la información y documentación previstas en este Reglamento, incluyendo los análisis de emisiones a la atmósfera, así como la demás información que aplique de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Artículo 141.- La Agencia podrá modificar con base en la información contenida en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado anteriormente cuando:

- I. La zona en la que se localice la fuente se convierta en una zona crítica;
- II. Existan tecnologías o sistemas de control de contaminación a la atmósfera más eficientes; y.
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 142.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso, en las Normas Ambientales Estatales correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 143.- Los responsables de las fuentes fijas deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana o en su caso, en las Normas Ambientales Estatales correspondientes.

Artículo 144.- Además de los casos establecidos en la Ley, la quema a cielo abierto, sólo se permitirá cuando se efectúe con permiso de la Agencia para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios. Para obtener este permiso, el interesado deberá presentar a la Agencia, solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que

tendrán lugar las combustiones; y  
III. Tipos y cantidades de combustible que se incinerará;

La Agencia podrá negar o en su caso suspender de manera temporal o definitiva el otorgamiento del permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona o cuando a juicio de la Agencia, las condiciones meteorológicas sean desfavorables para llevar a cabo la combustión.

La Agencia tiene un plazo de siete días hábiles para resolver. En caso de no resolver se entenderá aprobada la solicitud.

Artículo 145.- La Agencia, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables, promoverá que en los establecimientos dedicados al aprovechamiento de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, así como en las industrias en general, que se encuentren próximas a áreas habitacionales o áreas naturales protegidas, se utilicen tecnologías y combustibles limpios o ecoeficientes, con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR LAS FUENTES MÓVILES**

Artículo 146.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes.

Artículo 147.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes.

Artículo 148.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios o poseedores de los vehículos destinados al transporte público, deberán someter a verificación sus vehículos en el período y en el centro de verificación que corresponda, conforme al programa que formule la Agencia, en coordinación con la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León. Asimismo, con la participación de las entidades que correspondan deberán implementar las acciones o sistemas que por este concepto establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 149.- Los programas que se emitan en relación con el presente capítulo,

contendrán lineamientos, criterios, requisitos y procedimientos que resulten aplicables para su implementación y debida operación; debiendo publicarse el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 150.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo. Dicha constancia deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro de verificación y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Número de registro y de motor, tipo, marca, año y modelo del vehículo, y nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales aplicadas en la verificación;
- V. Declaración en la que se indique las emisiones a la atmósfera del vehículo con relación a los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales aplicables; y,
- VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales según correspondan, el original de dicha constancia deberá ser conservado por el propietario del vehículo. En el caso de los vehículos destinados al servicio de transporte público, el interesado deberá presentar copia de la constancia referida ante la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, junto con los documentos necesarios para efectuar el trámite de revalidación de vigencia de la concesión del servicio de transporte público.

Artículo 151.- Cuando del resultado de la verificación en los centros autorizados se determine en la constancia correspondiente que los vehículos rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan, de acuerdo al plazo que se establezca en el programa correspondiente.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados. En el caso del transporte público la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León únicamente revalidará la concesión del servicio cuando exista constancia expedida por un centro autorizado, en la que se determine que el vehículo de que se trate no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes.

Artículo 152.- La Agencia o la autoridad municipal competente podrán solicitar a la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de

Nuevo León, la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso, autorización, o concesión expedida, para que circulen a aquellos vehículos de transporte público que de manera reincidente, violen las disposiciones de la Ley, este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y/o las Normas Ambientales Estatales, independientemente de las demás sanciones que sean aplicables.

Artículo 153.- Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación de los vehículos, deberán presentar a la Agencia previo el pago de los derechos correspondientes, solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante y de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad con la que comparece;
- II. Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;
- III. Ubicación y superficie de terrenos destinada a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a cabo en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;
- IV. Infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación;
- V. Descripción del procedimiento de verificación;
- VI. Documentación que acredite la información proporcionada, y;
- VII. Los demás que sean requeridos por la Agencia.

Artículo 154.- Presentada la solicitud, la Agencia procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo señalado en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales prorrogables a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos. La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo, en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

Artículo 155.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

- I. Operar conforme a los procedimientos de verificación que establece la fracción V del artículo 168 y los lineamientos que establezca la Agencia; y
- II. Mantener sus instalaciones y equipo en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 156.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

Artículo 157.- Las descargas de agua residual a que refiere el artículo 158 de la Ley, sean de origen sanitario o de proceso, deberán de contar con el registro ante esta Agencia.

Las descargas de agua residual que no cuenten con el registro de esta Agencia, podrán someterse al procedimiento de regularización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 158.- El responsable de las descargas de agua residual, deberá de tramitar ante la Agencia el registro a que refiere el artículo anterior, presentando para tal efecto la solicitud respectiva, en el formato que establezca la autoridad, el cual contendrá como mínimo la información que se enumeran a continuación:

- I. Nombre, domicilio y datos generales de quien realiza la descarga de agua residual y de su representante legal, debiendo acreditar la información correspondiente;
- II. Punto de la descarga, acompañando plano o croquis del sistema de drenaje de la edificación, los registros, así como plano o croquis de los terrenos donde ésta se localice;
- III. Características: físicas, químicas y bacteriológicas de la descarga de agua residual; realizado por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).
- IV. Volumen diario de la descarga;
- V. Descripción general del tratamiento previo a que se somete la descarga de agua residual;
- VI. En su caso, los datos de la autorización que se tenga para realizar la descarga de agua residual y las condiciones a que se haya sujetado la mismas; y
- VII. Las demás que establezca la Agencia en el formato correspondiente.

Para efectuar el trámite de registro de descargas de agua residual, se deberá de presentar ante la Agencia el comprobante del pago de derechos a que haya lugar. La regularización a que se alude en el artículo 157 del Reglamento, se sujeta al procedimiento descrito con antelación.

Artículo 159.- Toda descarga de agua residual deberá de ajustarse a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o condiciones particulares de descarga que le dicte la Agencia.

Artículo 160.- En el caso de nuevas descargas de agua residual, el registro deberá sujetarse a lo establecido por los artículos 157, 154 y 155 del Reglamento.

Artículo 167.- Previamente al trámite de registro de descargas a que refiere el artículo 158 del Reglamento, el responsable de ésta, antes de iniciar actividades, deberá de dar aviso a la Agencia, a efecto de que le sea asignado un número de folio, que le permita efectuar por el plazo que fije la Agencia, las descargas correspondientes a la red de drenaje y alcantarillado, y allegar la información solicitada en el artículo aludido, en el término de quince días hábiles siguientes a la conclusión de dicho periodo.

Artículo 168.- El Responsable de la descarga deberá de presentar a partir de la fecha en que reciba la notificación de sus condiciones particulares de descarga, dos informes anuales ante la Agencia, los cuales deberán contener los datos de aforo y de análisis de una muestra compuesta de cada descarga de agua residual. El primer informe incluirá los resultados obtenidos en un muestreo efectuado entre los meses de enero a junio; y el segundo informe, lo correspondiente a los meses de julio a diciembre; estos informes deberán entregarse a más tardar el último día del mes inmediato posterior al del periodo que se presenta. El análisis de las aguas residuales deberá ser realizado por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Artículo 169.- La Agencia en los casos que así lo estime pertinente, enviará copia de la solicitud presentada y de la información proporcionada por el responsable de la descarga de agua residual, a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, o al Municipio, según corresponda, a efecto de solicitar que éstos emitan el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 170.- Con base en los dictámenes emitidos por las dependencias mencionadas en el artículo anterior, y los demás estudios técnicos que en su caso ordene realizar, la Agencia resolverá si otorga o no el registro, y en su caso, determinará las condiciones particulares en que se deberá de efectuar la descarga, mismas que deberán ser cumplidas en un plazo no mayor de seis meses. En caso de que se requiera la construcción de obras para el tratamiento o reuso previo de la descarga, el plazo podrá ser hasta de un año.

Los términos aquí señalados podrán ampliarse a juicio de la Agencia, cuando se demuestre razones fundadas para ello.

Artículo 171.- En caso de no cumplirse con las condiciones señaladas por la Agencia para realizar la descarga en los plazos que se hayan otorgado al efecto, ésta podrá prohibir la descarga y ordenar las medidas de seguridad que establece la Ley.

Artículo 172.- Para iniciar una descarga nueva de aguas residuales en redes colectivas, alcantarillado, veneros, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua de competencia estatal, se deberá solicitar previamente a la Agencia la autorización correspondiente.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener la información a que se

refiere el artículo 158 del presente Reglamento.

Artículo 173.- Además de los dictámenes mencionados en los artículos anteriores, la Agencia podrá realizar o solicitar se realicen los estudios técnicos que considere pertinentes.

Artículo 174.- Una vez realizados los dictámenes y estudios anteriores, la Agencia resolverá si autoriza o niega el registro de la descarga de aguas residuales, y en su caso, fijará las condiciones particulares en que se deberá de realizar ésta y los sistemas de tratamiento que deberán de aplicarse cuando así se requiera.

Artículo 175.- Cuando cualquier descarga afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Agencia, podrá ordenar la suspensión de la descarga como medida de seguridad, y en su caso se decretará la revocación de su registro.

Artículo 176.- En la resolución que emita la Agencia con motivo de la contravención a lo dispuesto por la Ley o este Reglamento, se revocará, modificará o confirmará el registro de la descarga de aguas residuales de acuerdo con el resultado de las pruebas, dictámenes y estudios técnicos y demás constancias que obren en el expediente.

Artículo 177.- Las condiciones particulares fijadas para cada descarga, serán susceptibles de modificarse cuando cambien las circunstancias que se tomaron en cuenta para efectuar su registro siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 170 de este Reglamento. .

Artículo 178.- La Agencia promoverá la agrupación de quienes realicen descargas en una misma zona para construir obras o instalaciones que produzcan una sola descarga, o para regular el tratamiento y la reutilización de aguas residuales de las mismas.

Artículo 179.- La Agencia y los Municipios, según se establezca la competencia en los términos de la asignación otorgada por la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con las autoridades federales competentes, y en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General, la Ley de Agua Potable y Saneamiento en el Estado, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y la legislación local en la materia, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los sistemas de agua potable destinados al uso doméstico o consumo humano, a efecto de evitar la contaminación del agua y ecosistemas acuáticos.

El organismo operador, practicará inspecciones para verificar lo anterior, así como que no se estén realizando tomas o descargas sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado.

Artículo 180.- El responsable de una descarga que afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua, deberá dar aviso de inmediato a la Agencia, para que ésta esté en posibilidad de llevar a cabo las acciones que considere pertinentes. El aviso deberá contener por lo menos la siguiente información.

- I. Datos del responsable, nombre y domicilio;
- II. Número de registro otorgado por la Agencia
- III. Localización de la descarga;
- IV. Descripción de la afectación o posible afectación ; y,
- V. Medidas que se tomaron en cuenta para evitar o atenuar la afectación.

Artículo 181.- La Agencia podrá emitir los dictámenes técnicos, determinando las condiciones particulares en que se deba de realizar la descarga, estableciendo en su caso, el tratamiento previo o la reutilización de aguas residuales que deberá efectuarse antes de depositarse en los cuerpos receptores.

Artículo 182.- Para los efectos del artículo 163 de la Ley, los propietarios de las plantas de tratamiento que descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán presentar un informe debidamente firmado por el responsable del diseño o modificación del sistema, además de la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del responsable de la obra;
- II. Municipio o localidad en la que se encuentra la obra o actividad proyectada;
- III. Descripción de las características técnicas del sistema de tratamiento;
- IV. Capacidad instalada (litros por segundo);
- V. Costos de operación (litros por segundo);
- VI. Cuerpo receptor y plano o croquis con la ubicación precisa; y,
- VII. Las demás información que le sea requerida por la Agencia.

Artículo 183.- Una vez presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, la Agencia podrá emitir las observaciones, recomendaciones y/o señalar las medidas que deberán observarse en la realización de la obra o actividad proyectada.

Artículo 184.- La Agencia y las demás dependencias y entidades competentes realizarán campañas sobre el problema de la contaminación del agua y las medidas para prevenirla, así como para conservar, restaurar y mejorar su calidad.

Artículo 185.- La Agencia, en coordinación con los municipios y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de zonas de protección en ríos, manantiales, cauces, veneros, vasos y demás depósitos de agua y zonas de recarga de jurisdicción estatal, cuando se encuentren en grave peligro de contaminación o para constituir una reserva ambiental.

## **CAPÍTULO CUARTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AL SUELO Y MANEJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 186.- Sin menoscabo de lo establecido en la Ley, queda prohibido:

- I. Disponer de los residuos en forma tal que se cause daño al ambiente o ponga en peligro la salud, bienestar y seguridad de las personas;
- II. Depositar residuos en destinos finales distintos a los previstos en la Ley o en el presente Reglamento;
- III. Construir, operar o cerrar una instalación en la que exista alguna de las diversas formas que comprende el manejo integral de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la debida notificación, registro o autorización por parte de la Agencia y/o del municipio correspondiente;
- IV. Realizar el manejo de los residuos en forma distinta a como haya sido autorizado por la Agencia o municipio;
- V. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos líquidos, salvo que se trate de restos de líquidos contenidos en pequeños recipientes de productos de consumo domiciliario o de la recirculación de los lixiviados generados en los propios rellenos, de conformidad a lo estipulado en la normatividad aplicable;
- VI. Depositar en los rellenos sanitarios llantas usadas que no hayan sido previamente trituradas o cortadas en pedazos a fin de evitar la acumulación de aire, agua o líquidos en su interior, salvo cuando las autoridades competentes lo consideren justificable;
- VII. Depositar en rellenos sanitarios destinados a los residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción o demolición de inmuebles, salvo que se trate de pequeñas cantidades resultantes de trabajos de remodelación debidamente autorizados por la autoridad competente;
- VIII. Quemar residuos en instalaciones no autorizadas;
- IX. Descargar en acuíferos o cuerpos de aguas superficiales, aguas residuales generadas en una instalación de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin cumplir con las disposiciones legales que resulten aplicables;
- X. Realizar cualquier actividad relacionada con el manejo de los residuos que produzca daños y perjuicios al ambiente, la salud o que ocasione contingencias ambientales o sanitarias;
- XI. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos cuando sean incompatibles en los términos de la normatividad aplicable;
- XII. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento; y,
- XIII. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento, o que sean propensas a inundaciones.

Artículo 187.- Será responsabilidad de la autoridad municipal, proveer lo necesario para evitar la obstrucción de los sistemas de drenaje pluvial o alcantarillado con residuos sólidos urbanos o de manejo especial.

Artículo 188.- La Agencia integrará y mantendrá actualizado el inventario de sitios contaminados por residuos, que contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Área geográfica;
- II. Vías de comunicación;

- III. Geología e hidrografía;
- IV. Áreas de protección o restricción legal;
- V. Localización de pozos de abastecimiento de agua, mapas de profundidad del nivel del agua subterránea y perímetros de protección de los pozos;
- VI. Mapas de uso y localizaciones de los sitios contaminados o potencialmente contaminados; y,
- VII. Localización de cuerpos de agua o captación de aguas superficiales.

Artículo 189.- Corresponde a los responsables de la contaminación de sitios a causa de residuos, cubrir los costos de:

- I. La investigación detallada de la magnitud y características de la contaminación;
- II. La evaluación de riesgos a la salud y al ambiente que pudieran derivar de la contaminación del sitio;
- III. La investigación de los métodos o técnicas ambientalmente adecuadas para remediar sitios contaminados; y,
- IV. La elaboración y ejecución del proyecto para remediar sitios contaminados, una vez que este sea aprobado por la Agencia
- V. La elaboración del proyecto de uso del predio,, de acuerdo a las recomendaciones técnicas y resultantes de la evaluación de impacto ambiental, acreditando que no se afectará a terceros.

Artículo 190.- Los municipios que pretendan cambiar el uso del suelo de industrial a habitacional y promuevan el uso de espacios que albergaban residuos para utilizarlos en diversos usos del suelo deberán apegarse a lo que al respecto señala la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 191.- Las instalaciones en las que se realice el acopio, separación, compra venta de material reciclable, o bien en los establecimientos en los que se lleven a cabo tratamientos en general de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de aquellos sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sean públicos o privados, requieren de autorización de la Agencia.

Artículo 192.- El interesado en obtener cualquiera de las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior, deberá presentar la solicitud correspondiente, expresando:

- I. Nombre, domicilio y datos generales del solicitante y de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad con la que comparece ;
- II. La clase de residuos que se trate;
- III. La composición del ó los residuos generados;
- IV. El volumen del o los residuos generados;
- V. El origen de los diversos residuos;
- VI. La frecuencia con que se generan;
- VII. El proceso que se va a emplear para su almacenamiento, tratamiento, transporte o traslado y disposición final;
- VIII. La delimitación del área de terreno en que se pretende efectuar el

- almacenamiento, tratamiento o disposición final de los residuos, señalando en un plano o croquis, la ubicación, límites y superficie;
- IX. La documentación que acredite la información proporcionada; y,
  - X. Las demás que se establezcan en los formatos correspondientes.

Una vez que la Agencia haya recibido esta información, podrá realizar una visita al lugar donde se generan estos residuos con el objeto de verificar la información recibida.

Artículo 193.- La Agencia, deberá de emitir el dictamen técnico correspondiente para determinar si el proceso de manejo o de disposición de residuos de manejo especial o urbano o su confinamiento, pueden contaminar el suelo, alterar su proceso biológico o producir riesgos o problemas de salud o contingencia ambiental.

Asimismo, se efectuará con relación a los residuos peligrosos, generados o manejados por micro generadores, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que al efecto suscriba la Agencia con la Federación y sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 194.- De conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considerarán micro generadores de residuos peligrosos, a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 195.- Para efectos del artículo 173 de la Ley, se considera que las personas físicas o morales generan residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen cuando generen una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente a otra unidad de medida.

Artículo 196.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley, las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de los residuos competencia del Estado, se especificarán en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes, establecidos conforme a los principios que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 197.- Para dar cumplimiento al artículo 176 de la Ley, los generadores y recicladores de residuos de manejo especial deberán registrarse ante la Agencia, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 208 este Reglamento.

Artículo 198.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley, la Agencia publicará el Formato Único de solicitud de autorización en materia de residuos, dentro del cual se establecerán los requisitos y los datos necesarios para, en su caso, obtener la autorización para la realización de cualquiera de las actividades señaladas en dicho artículo.

Artículo 199.- Los planes de manejo que los grandes generadores de residuos presenten a la Agencia, deberán contener al menos:

- I. Datos generales del generador y de su representante legal en su caso ;
- II. Registro Federal de Contribuyentes
- III. Actividad de la empresa y producción
- IV. Los residuos objeto de los planes de manejo;
- V. Tipo, volumen y punto de generación de cada residuo;
- VI. Forma de almacenamiento en el establecimiento ;
- VII. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reducción, reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- VIII. Los convenios o contratos que se establezcan entre empresas para el intercambio de materiales susceptibles de aprovechamiento; anexando las autorizaciones correspondientes;
- IX. Las empresas prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo de los residuos; incluyendo al transportista y la disposición final; anexando sus autorizaciones;
- X. Medidas de prevención de contingencias civiles y ambientales;
- XI. Un cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implementar, así como la periodicidad para la evaluación y entrega de actualizaciones;
- XII. El responsable de la implementación y seguimiento del desempeño de los planes de manejo correspondientes; y,
- XIII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo , y;
- XIV. La demás información que sea requerida por la Agencia

Artículo 200.- El formato único para la solicitud de la autorización en materia de Residuos deberá requerir por lo menos la siguiente información:

- I. Datos del solicitante, y en su caso los de su representante legal, acompañando la documentación que acredite la personalidad con la que comparece;
- II. Nombre y domicilio del responsable técnico de la actividad para la que se solicita autorización;
- III. Localización del predio en donde se llevará a cabo dicha actividad;
- IV. Otros permisos y autorizaciones que dicha actividad requiera haber obtenido de otras dependencias u organismos gubernamentales; y,
- V. Las demás que considere necesaria por parte de la Agencia.

Artículo 201.- En el caso de que se encuentren insuficiencias que impidan la evaluación de la solicitud, la Agencia podrá requerir al promovente, por única vez y dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, en este caso, la Agencia podrá declarar la suspensión del trámite, hasta que no se cumpla con lo señalado en el presente artículo.

La suspensión del trámite no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Agencia podrá declarar la cancelación del trámite mediante resolución que deberá ser notificada al interesado.

Artículo 202.- La Agencia deberá de emitir la resolución correspondiente para

determinar si la actividad o actividades declaradas por el promovente en el Formato, pueden contaminar el suelo, alterar su proceso biológico o producir riesgos o problemas de salud, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de que le haya sido presentado el Formato referido en los artículos 198 y 200 del presente Reglamento, o bien a partir de que se haya reanudado el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 203.- En todo caso la Agencia, podrá realizar visitas de verificación, con el fin de comprobar la información recibida, de la cual se levantará acta circunstanciada que será parte del expediente conformado para la evaluación de la solicitud presentada en el citado Formato.

Artículo 204.- En la resolución a que se refiere el artículo anterior, de este Reglamento, la Agencia podrá:

- I. Autorizar la solicitud en los términos en que está presentada;
- II. Negar la solicitud,
- III. Autorizar la solicitud, condicionando la realización de dicha actividad, mediante los requisitos que se deban de cumplir a efecto de prevenir o evitar fenómenos de contaminación en general derivados de su manejo inadecuado.

Artículo 205.- Los sistemas de recolección de residuos sólidos urbanos se ajustarán a lo que disponga los Reglamentos del Municipio que corresponda, de tal forma que se prevenga y evite la contaminación en general. Sin perjuicio de la autorización que deba emitir la Agencia en los casos de la recolección de este tipo de residuos en dos o más Municipios.

Artículo 206.- Los Municipios entre sí, y éstos con el Estado, podrán celebrar convenios para la implementación y mejoramiento de los sistemas de recolección y acopio, almacenamiento, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como para su reutilización o tratamiento, sobre todo en las zonas conurbadas.

Artículo 207.- De conformidad con el artículo 181 de la Ley, la Agencia, en coordinación con autoridades federales y estatales en materia de transportes, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Municipios y demás dependencias involucradas, podrá establecer una ruta por donde deban de transitar los vehículos que transportan residuos o materiales peligrosos, mediante el convenio de coordinación correspondiente, el cual deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 11 de la Ley.

Artículo 208.- Los generadores de residuos de manejo especial, las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables, recicladores y los prestadores de servicio de recolección de los residuos de manejo especial, deberán de presentar un reporte de la generación de estos residuos en el mes de Abril de cada año, mediante la Cédula de Operación Anual, a que se refiere el artículo 140 y 220 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS COMO ALTAMENTE RIESGOSAS**

Artículo 209.- Las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas de acuerdo a lo señalado en el artículo 182 de la Ley, serán aquellas que presenten cantidades de reporte menores a las establecidas en los acuerdos o listados federales; las que no sean competencia de la federación y que puedan generar efectos negativos en los ecosistemas, en el ambiente o en la salud; y las que en su momento se señalen en los listados correspondientes; presentando quienes realicen las actividades descritas, previo al inicio de las mismas lo siguiente:

- I. Un Estudio de Riesgo elaborado por un prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental registrado ante la Agencia;
- II. Un programa relativo a la prevención de accidentes avalado por las autoridades de protección civil; y,
- III. Un plan de contingencia ambiental correspondiente a la actividad a desarrollar avalado por esta Agencia o el Municipio, según corresponda.

Artículo 210.- Para efectos del artículo anterior, la Agencia formulará las guías, instructivos de trabajo y /o formatos correspondientes, mismos que serán publicados en la página Internet oficial de la Agencia.

Asimismo la Agencia contará con un plazo no mayor a treinta días hábiles con el fin de evaluar los documentos señalados en el artículo anterior.

En caso de que dichos documentos no se encuentren debidamente elaborados, la Agencia podrá requerir al promovente, para que dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles sean complementados o corregidos conforme a las indicaciones que la Agencia, haya dictado.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **APROVECHAMIENTO RESPONSABLE DE LOS MINERALES NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN**

Artículo 211.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades en las que se realice el aprovechamiento responsable de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes naturales tales como roca o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras; deberán contar con autorización otorgada por la Agencia en los términos del artículo 126 fracción I de la Ley.

Artículo 212.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el responsable de la actividad, deberá presentar ante la Agencia, previo el pago de derechos correspondientes y en el formato que ésta determine, una solicitud en original y dos copias, así como la siguiente documentación;

- I. Datos generales del solicitante y de su representante legal, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece;
- II. Permiso de uso de suelo expedido por el Municipio en donde se pretende llevar a cabo la obra o actividad;
- III. Autorización en materia de Impacto Ambiental;
- IV. Proyecto para la rehabilitación del área en donde se desarrolle dicha actividad;
- V. En caso de que se pretenda realizar en un área natural protegida, la autorización a que se refiere el artículo 127 del presente Reglamento, y;
- VI. La demás información que solicite la Agencia o la autoridad competente, en el formato que se establezca.

Artículo 213.- La Agencia o la autoridad competente deberá publicar el formato correspondiente a la solicitud de autorización a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 214. La Agencia o la autoridad competente contarán con noventa días hábiles para emitir la resolución correspondiente a dicha solicitud, en la cual, fundada y motivadamente podrá:

- I. Autorizar la operación de la actividad en los términos y condiciones manifestados;
- II. Autorizar total o parcialmente la operación de la actividad de manera condicionada;  
En este caso la Agencia podrá sujetar la operación de la actividad al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar la contaminación susceptible de ser producida en la operación de la actividad, o en caso de accidente; o,
- III. Negar la autorización

En la autorización deberá precisarse el término de vigencia que a juicio de la autoridad corresponda, atendiendo a la resolutive que en materia de impacto ambiental se haya emitido, siendo refrendable anualmente, a través del pago de derechos correspondiente.

## **TITULO SÉPTIMO**

### **CAPÍTULO ÚNICO SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES**

Artículo 215.- El Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, será integrado por la autoridad competente, y estará disponible para consulta en las instalaciones oficiales.

Artículo 216.- En el caso de las autorizaciones, licencias, registros o permisos, la información a incluir en el sistema consistirá en:

- a) Materia sobre la que versa la autorización, licencia, registro o permiso
- b) Fecha de presentación de solicitud
- c) Giro del establecimiento
- d) Sentido de la Resolución

Artículo 217.- La Agencia mantendrá actualizado el inventario de las descargas de aguas residuales en sistemas de drenaje y alcantarillado, fosas sépticas o cuerpos receptores de su competencia, así como de los materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, tales como los residuos de manejo especial y residuos peligrosos manejados o generados por micro generadores, según lo previsto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 218.- Los Municipios podrán auxiliar a la Agencia en la operación del sistema de monitoreo ambiental en sus respectivas circunscripciones territoriales. La Agencia podrá prestar el apoyo técnico que requieran los Municipios para establecer y operar sistemas de monitoreo ambiental en sus territorios.

Artículo 219.- El Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, se integrará con los siguientes registros:

- a) El registro de denuncias ciudadanas, que estará conformado por datos tales como:
  - Fecha en la que se recibió
  - Número asignado
  - Materia de la Denuncia
  - Municipalidad en la que se ubica la problemática
  - Fecha de atención
  - Orden de inspección
  - Estatus.
- b) El registro de las visitas de inspección y vigilancia, el cual se integra por la siguiente información:
  - Orden de Inspección
  - Fecha Inspección
  - Medidas de seguridad aplicadas
  - Medidas correctivas o de urgente aplicación decretadas
  - Estatus
- c) El registro de los recursos de inconformidad, mismo que deberá de contener:
  - Número de expediente
  - Materia sobre la que versa el acto recurrido
  - Resolución

La información correspondiente a las denuncias, visitas de inspección y vigilancia y de los recursos de inconformidad estará a disposición del público una vez que se encuentre dictaminada y resuelta.

## **TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO**

Artículo 220.- La información de la Base de datos del Registro se integrará con los datos y contenidos en las autorizaciones, cédulas de operación anual, informes, instructivos, reportes, licencias, permisos, registros y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Agencia, o ante la autoridad competente de los Municipios, así como en los documentos que integran el expediente respectivo.

Artículo 221.- La información que se integre a la Base de datos del Registro que presenten los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, será actualizada con los datos correspondientes a sus emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal.

Artículo 222.- La Base de datos del Registro se actualizará con la información que presenten las personas físicas y morales responsables del establecimiento sujeto a reporte, ante la Agencia o los Municipios, en la cual, se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente.

Artículo 223.- Para el caso de la información de competencia de los Municipios, la Agencia celebrará convenios de coordinación con la autoridad competente en las materias que regula este Reglamento, a fin de propiciar que las Bases de datos que generen puedan ser integradas al Registro.

En estos convenios se podrán determinar las directrices y principios técnicos, que permitan uniformar y homologar la información para la integración de las Bases de datos de sus respectivas competencias, así como los mecanismos de coordinación para actualizar la información anualmente.

Artículo 224.- La Agencia podrá celebrar acuerdos de colaboración con otras dependencias y entidades de la administración pública, para incorporar información que apoye la integración de la Base de datos del Registro.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONFORMACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTATAL A LA BASE DE DATOS REGISTRO**

Artículo 225.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia local, los señalados en el artículo 137 del presente Reglamento, los micro generadores de residuos peligrosos en los términos del o los convenios celebrados con la Federación, los generadores de residuos de manejo especial en términos de las disposiciones aplicables, así como aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores de competencia estatal o en el sistema de drenaje y alcantarillado.

Artículo 226.- Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, conforme a lo señalado en los artículos 138, 168 y 197 del presente Reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Norma Oficial Mexicana o la Agencia, como sujetas a reporte, en la Norma Ambiental Estatal correspondiente. La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula de Operación Anual, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales y firma del promotor y/o su representante legal, registro federal de contribuyentes, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el área metropolitana, así como otros medios de comunicación;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica;
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de competencia estatal o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas.  
La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante, y los contaminantes no normados deberán integrarse a la Cédula de Operación Anual mediante métodos de estimación tales como: factores de emisión, balance de materiales, ecuaciones matemáticas y datos históricos;
- VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores de competencia estatal y al drenaje o alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos, la cual contendrá el número de registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;
- VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que se

- señalen en los listados de sustancias sujetas a reporte por registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto;
  - X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo, y
  - XI. La demás información que la Agencia considere necesaria.

Artículo 227.- La Cédula a que refiere el artículo anterior, deberá presentarse a la Agencia en el mes de abril de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168 del presente Reglamento .

Artículo 228.- El establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal presentará ante la Agencia, la Cédula de Operación Anual por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En archivo electrónico, contenida en un disco magnético, anexando la impresión que contenga lo establecido en el artículo 237 del presente Reglamento, y
- II. A través del portal electrónico que se establezca para su recepción,

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal que presenten la Cédula conforme a la fracción I del presente artículo, deberán acudir para tal efecto a la Agencia.

La Agencia a través de su portal electrónico, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 229.- La Cédula de Operación Anual deberá de presentarse debidamente requisitada, acompañada de la documentación correspondiente. Cuando el promovete detecte errores en la información que proporcionó en el formato de la Cédula, deberá presentar en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la entrega de ésta la información y documentación que subsane los errores materiales o de concepto.

Cuando dicha Cédula no sea presentada o ésta contenga datos falsos se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En el caso de que la Agencia detecte que la información contenida en la Cédula de Operación Anual es, ambigua, se podrá requerir al promovente para que complemente, rectifique, aclare o confirme la información presentada, o realice las acciones pertinentes dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; de no desahogarse el requerimiento referido, ésta se tendrá por no presentada la Cédula. Cuando dicha Cédula no sea presentada o ésta contenga datos falsos se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La Agencia integrará a la Base de datos del Registro la información contenida en la Cédula, tal y como sea presentada por los promoventes, quienes serán responsables de su veracidad.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO**

Artículo 230.- La Cédula de Operación Anual deberá contar con firma autógrafa del establecimiento sujeto a reporte, para lo cual deberá acreditar su personalidad y representación legal.

En caso de que la documentación que acredite la personalidad y representación a que se alude, ya se encuentre integrada al expediente respectivo, el promovente se limitará a señalar tal situación Bajo Protesta de Decir Verdad, indicando los datos de identificación de éstos.

Artículo 231.- Las sustancias sujetas a reporte de competencia estatal y los umbrales de reporte se manifestarán en la Cédula de Operación Anual. Los criterios técnicos y procedimientos para incluir sustancias sujetas a reporte, y sus respectivos umbrales, podrán determinarse en la Norma Ambiental Estatal correspondiente, la cual contemplará sustancias y contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como compuestos orgánicos persistentes, gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 232.- Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal y las referidas en el artículo 137 de este Reglamento, que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, o Normas Ambientales Estatales deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en las citadas Normas.

Artículo 233.- Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, que no estén incluidas por Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o cuya medición esté exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

Artículo 234.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán conservar durante un periodo de cinco años, a partir de la presentación de cada Cédula de Operación Anual, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías señaladas en los artículos 232 y 233 del presente Reglamento; dicha información estará a disposición de la Agencia en el momento que la requiera.

Artículo 235.- Los Organismos Empresariales, las Cámaras, las Asociaciones Industriales, Instituciones Educativas y de Investigación, los Colegios y Asociaciones Profesionales, Organizaciones No Gubernamentales y expertos en la materia, podrán participar con la Agencia en el desarrollo de metodologías de medición y estimación de emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias, cuando dichas metodologías y estimaciones no se encuentren previstas en Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales y de acuerdo a lo previsto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 236.- El Registro estará a cargo de la Agencia con el fin de:

- I. Revisar e inscribir la información de emisiones y transferencia de contaminantes, y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal contenidas en la Cédula de Operación Anual y concentrarla en los archivos que para tal efecto se destinen;
- II. Integrar al Registro las Bases de datos que proporcionen los Municipios;
- III. Mantener actualizado el Registro, de acuerdo a la información que proporcionen los establecimientos sujetos a reporte, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento; y,
- IV. Sistematizar la información estadística sobre los datos inscritos y contenidos en la Base de Datos.

#### **CAPÍTULO CUATRO DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO**

Artículo 237.- La información ambiental de carácter público de la Base de datos del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, y;
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

La información a que hace mención este artículo será integrada al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 204 de la Ley.

Artículo 238.- La Agencia publicará un Informe Anual el cual se difundirá por medios electrónicos o impresos y será únicamente con fines de información y consulta. La Agencia dará a conocer una versión preliminar del Informe Anual en un periodo no

mayor a sesenta días naturales antes de la publicación definitiva de dicho Informe, a efecto de que los establecimientos sujetos a reporte revisen que la información preliminar coincida con lo reportado a la Agencia. En caso de haber discrepancia, los interesados podrán solicitar por escrito, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la publicación de la versión preliminar del informe, las aclaraciones a que haya lugar.

## **CAPÍTULO QUINTO CONTINGENCIA AMBIENTAL**

Artículo 239.- Las medidas serán emitidas por la autoridad competente a través de las Declaratorias de Contingencia Ambiental, que serán difundidas en términos de la Ley; y que contendrán la fecha de entrada en vigor y los términos para instrumentarse.

Artículo 240.-La Agencia podrá coordinarse con la Secretaría de Salud y de Educación en el Estado, así como con Protección Civil, con la autoridad municipal competente, así como con dependencias que considere necesarias, mediante los convenios de coordinación correspondientes, para efecto de elaborar e implementar los programas de contingencia ambiental los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;
- II. Se especificará la vigencia del convenio, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- III. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de dicho convenio, incluyendo las de evaluación y seguimiento; y,
- IV. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Los programas de Contingencia Ambiental a que se refiere este artículo deberán contener como mínimo:

- a. Las medidas de prevención y/o mitigación que se deberán llevar a cabo en los distintos tipos y características de contingencias ambientales que se puedan presentar en el Estado;
- b. Definirán la vigencia de las medidas determinadas; y
- c. Así mismo, los programas de contingencia ambiental deberán estar coordinados y ser complementarios a los contenidos de los Programas de Contingencia Ambiental, que en su caso haya expedido Protección Civil del Estado.

## **CAPÍTULO SEXTO PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

## **REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES**

Artículo 241.- Los peritos y auditores ambientales a que refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley, así como los que realicen las actividades señaladas en el artículo 10 fracción VIII de la Ley General de Vida Silvestre, deberán estar inscritos en el registro estatal de prestadores de servicio a que refiere el artículo 195 de la Ley.

Artículo 242.- Para solicitar la inscripción a que se refiere el artículo 241 del presente Reglamento, se deberán presentar ante la Agencia o en su caso la Dirección de Parques y Vida, la siguiente información y documentación:

- I. Nombre en caso de ser persona física o razón social, en caso de ser persona moral;
  - a. Si se trata de Personas Físicas: Identificación Oficial con fotografía, Cédula Profesional expedida por el organismo competente, Currículo Vitae, domicilio para oír y recibir notificaciones en el área metropolitana y dirección electrónica en su caso.
  - b. Si se trata de Personas Morales: Acta Constitutiva, documentos que acrediten el carácter de su representante legal, Cédula Profesional de los profesionistas que prestan sus servicios, en ella, expedida por el organismo competente, Currículo Vital de los profesionistas que prestan sus servicios y de la empresa, domicilio para oír y recibir notificaciones en el área metropolitana y dirección electrónica en su caso.
- II. Registro Federal de Contribuyente;
- III. Documentos que acrediten los estudios relacionados con el servicio ambiental o los servicios ambientales que requiere la inscripción en el Registro, del titular y de su equipo de trabajo;
- IV. Documentos e infraestructura y equipo que avalen la experiencia y desempeño en el servicio ambiental que requiere la inscripción en el Registro;
- V. En caso de ser persona moral, deberá acompañar además:
  1. Nombre de su representante legal y el poder notarial que justifique su personalidad
  2. Nombre del responsable técnico.

En caso de requerir la presentación de información y documentación adicional, la autoridad podrá solicitarla al interesado durante el proceso.

Artículo 243.- La información señalada en el artículo anterior deberá ser presentada en el formato que para tal efecto establezca la Agencia o la autoridad competente.

Artículo 244.- La Agencia, o la autoridad competente, por sí misma o a través del Comité Técnico del Consejo de Participación Ciudadana, podrán en todo caso, verificar los datos, pruebas, mediciones, metodologías y demás elementos técnicos en que se apoye la elaboración de los estudios, manifestaciones, informes y análisis de impacto y riesgo ambiental que formulen los prestadores registrados.

Artículo 245.- La Agencia o la autoridad competente emitirá una resolución a la

solicitud de inscripción o refrendo, que podrá consistir en:

- I. Aceptar la inscripción solicitada en el Registro;
- II. Negar la inscripción solicitada en dicho Registro
- III. Condicionar la inscripción solicitada, estableciendo su duración y las medidas necesarias que el prestador de servicios deberá cumplir con el fin de ejecutar de la mejor manera el servicio que ofrece.

La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su recepción. Transcurrido este plazo, sin que la Agencia emita dicha resolución, se entenderá que es procedente la inscripción en el Registro, para lo cual, el interesado deberá solicitar la correspondiente constancia de inscripción a la Agencia. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por mayoría de votos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 246.- La Agencia, o la autoridad competente, en los casos en los que no cuente con elementos suficientes para resolver respecto de la inscripción del solicitante en el Registro, podrá apoyarse en el Comité Técnico del Consejo para fundar y motivar su resolución.

El Comité Técnico deberá poner a disposición de la Agencia o autoridad competente el resultado de su dictamen en un término no mayor a los treinta días hábiles posterior a la fecha de solicitud presentada por ésta.

El dictamen que emita el Comité Técnico, no podrá ser reconvenido ni recurrido en juicio. En este caso, el prestador de servicios deberá de iniciar de nueva cuenta el procedimiento de inscripción, únicamente cuando acredite haber subsanado las omisiones u observado las recomendaciones que se establezcan en el dictamen que al efecto emita el Comité.

Artículo 247.- La Agencia o la autoridad competente podrá cancelar el registro de los prestadores de servicio en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para solicitar su inscripción o renovación en el Registro a que se refiere el artículo 248 del presente Reglamento;
- II. Por incluir información falsa, incorrecta, o con omisiones en los estudios, manifestaciones o informes preventivos o análisis de riesgo que presente;
- III. Por presentar de tal manera la información de los estudios e informes que realicen, que se induzca a la autoridad competente a errores en la toma de decisiones o a una apreciación incorrecta en la evaluación de los proyectos, actividades u obras que se pretendan realizar;
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica o profesional que dio origen a su inscripción; y,
- V. Por haberle solicitado información adicional en más de tres ocasiones sobre los estudios, informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o análisis de riesgo ambiental que elabore.

Artículo 248.- La vigencia de la inscripción será anual, previo pago de derechos, debiendo solicitar su refrendo previamente a la conclusión de su vigencia, cuando menos con quince días hábiles de anticipación, actualizando la información referida en el artículo 242 de este Reglamento , debiendo presentar además:

- I. Reporte de actividades y/o proyectos realizados durante el periodo comprendido entre su inscripción o refrendo y su solicitud de refrendo;
- II. Constancia de cursos de actualización, capacitación y/o seminarios, en dicho periodo;
- III. Aviso de integración, retiro o cambio de alguno de los integrantes del equipo de trabajo; e
- IV. Incremento o decremento de equipo o infraestructura.

En el caso de cambios en la información presentada por el prestador de servicios ante la Agencia o autoridad competente para efectos de inscripción, ,su actualización deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se efectúe dicho cambio o modificación.

En el caso de incumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, será dado de baja del registro correspondiente, situación que será evaluada en caso de solicitar de nueva cuenta la inscripción.

## **TÍTULO NOVENO INSPECCION Y VIGILANCIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN**

Artículo 249.- Cuando durante la substanciación del procedimiento respectivo, se advierta que los hechos, actos u omisiones observados durante la diligencia de inspección no son constitutivos de infracción, la autoridad podrá dar por concluido el expediente que se haya formado en tal virtud.

### **CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 250.- La autoridad podrá ordenar y llevar a cabo las medidas de seguridad que establece el artículo 231 de la Ley, motivando su actuar.

Artículo 251.- Al ejecutarse la medida de seguridad por el personal designado para ello, se notificará la misma al responsable de la fuente si se encontrare en el lugar donde aquella se ejecute. Si no se encontrare, se llevará adelante la medida, entendiéndose la diligencia con la persona que se encuentre presente, sin perjuicio de notificarle posteriormente al poseedor, responsable o representante en su domicilio u otro lugar en que se localice.

Para la imposición de la medida podrá emplearse la fuerza pública, debiendo asentar tal circunstancia en el acta que se levante al efecto; aplicándose las sanciones que señala la Ley para el caso de desobediencia.

Artículo 252.- Cuando la autoridad practique el aseguramiento como medida de seguridad, podrá designar como depositario al presunto infractor o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La autoridad podrá colocar sellos o marcas en los bienes objeto del aseguramiento y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 253.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar las medidas de seguridad a que refiere el artículo 231 de la Ley, pues en este caso, se presume el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos.

### **CAPÍTULO TERCERO SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 254.- Cuando se adviertan una o más violaciones a la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, la autoridad, a través de su personal, lo notificará al presunto infractor fundando y motivando, y anexando copia del acta de inspección cuando sea el caso quien en un plazo máximo de diez días hábiles, podrá ocurrir por escrito ante ésta a exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes para desvirtuar los hechos, actos u omisiones de los que se considera presunto responsable.

Dentro del emplazamiento a que se refiere el artículo 223 de la Ley, tratándose de una contaminación ostensible o de cualquier acción u omisión que esté causando o cause un riesgo inminente, o grave contingencia ambiental, la autoridad competente podrá ordenar de inmediato medidas correctivas cuando sean de urgente aplicación, debiendo fundar y motivar la situación de emergencia que lo justifique. El destinatario estará obligado a su acatamiento provisional de inmediato y en tanto se resuelve de fondo por medio de la resolución definitiva lo que proceda.

Artículo 255.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 223 de la Ley, sin que ocurra el interesado, o recibido su escrito y en su caso las pruebas ofrecidas, la autoridad pondrá a disposición del interesado las actuaciones respectivas para que en términos del artículo 224 de la Ley presente sus alegatos.

Transcurrido el plazo otorgado para la presentación de alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, evaluando los elementos previstos por el artículo 235 de la Ley.

Artículo 256.- Las resoluciones emitidas por la autoridad se notificarán personalmente o

por correo certificado con acuse de recibo al infractor para su cumplimiento, y de contener una sanción pecuniaria, se remitirá copia a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

El documento oficial en el que conste el cumplimiento de la sanción impuesta, se agregará al expediente respectivo, mismo que estará a disposición del interesado en las oficinas de la Agencia.

Artículo 255.- Cuando proceda como sanción el decomiso, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 256.- La autoridad dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.
- IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 257.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Agencia considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 258.- En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso, ni sus familiares o parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta o transversal, hasta el tercer grado, ya sea en orden ascendente o descendente podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 259.- La opción de inversión a que refiere el artículo 235 de Ley podrá ser ejercida por el infractor a través de solicitud escrita de conmutación de multa, que deberá presentar ante la Agencia por escrito en un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en la que se decreta la sanción, acompañándola de los siguientes documentos:

- I. Proyecto a desarrollar,
- II. Programa calendarizado para la realización del proyecto,
- III. Presupuesto de la inversión, debidamente justificado, y
- IV. Certificado de Depósito de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a favor de la autoridad correspondiente, a efecto de garantizar las obligaciones del infractor, por el monto total de la sanción.

La autoridad, a solicitud del infractor y por razones justificadas, podrá ampliar el plazo para presentar la solicitud a que refiere el párrafo que antecede, así como las documentales que deben acompañarse, el cual no excederá de treinta días hábiles.

Una vez recibida la solicitud de conmutación de multa, la autoridad que emita la resolución de la que esta deriva acordará su admisión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, cuando la solicitud no cumpla con los requisitos de presentación se desechará de plano. Analizado el proyecto, la autoridad admisora resolverá respecto de la procedencia o improcedencia, pudiendo aplicar las condiciones que considere convenientes en el caso de declarar la procedencia de la conmutación.

La autoridad verificará el cumplimiento del proyecto, según los términos y condiciones dictadas en la resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente.

En el caso de improcedencia de la conmutación solicitada, o ante el incumplimiento del proyecto en los términos previstos por el párrafo anterior, se ordenará de plano el pago del Certificado de Depósito a que alude este artículo.

El proyecto que se presente, no deberá relacionarse con las medidas correctivas o de urgente aplicación que le hayan sido ordenadas en la resolución de la que deriva la sanción que se solicita conmutar. El plazo para desarrollar el proyecto no podrá exceder de 60 días naturales posteriores a la notificación de la procedencia de la conmutación, salvo casos plenamente justificados a juicio de la autoridad.

Artículo 260.- La autoridad dará preferencia sobre cualquier sanción de orden pecuniario a la concertación de compromisos de obras de remediación cuando el infractor se someta a ésta vía convencional, privilegiando de ésta manera la restauración del daño o la prevención de la contingencia.

El infractor deberá otorgar fianza para garantizar su cumplimiento en el monto que la Agencia determine, y otorgada ésta caución, se interrumpirá la ejecución de cualquier otra sanción, otorgando la autoridad los plazos y las facilidades necesarias para la ejecución de las medidas preventivas o correctivas.

## TÍTULO DÉCIMO

### CAPÍTULO ÚNICO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 261.- El recurso de inconformidad que establece el artículo 244 la Ley, en los casos de la competencia Estatal, se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, quien lo substanciará hasta ponerlo en estado de resolución, turnando el recurso al titular del organismo competente para su resolución definitiva. La autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, autorizará con su firma, los acuerdos, certificaciones, notificaciones y demás constancias que se requieran para efecto de substanciar el recurso, e incluso para notificar la resolución que se emita.

Artículo 262.- El titular del organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá substanciar el recurso de inconformidad, así como llevar a cabo las autorizaciones a que se refiere el segundo párrafo del precepto citado.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de mayo de 1990. Asimismo con excepción de lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento .

**Artículo Tercero.-** Los permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, así como las inscripciones y registros efectuados bajo tal circunstancia, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga, renovación o refrendo se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento .

**Artículo Cuarto.-** Todo trámite, procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de este Reglamento e iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

**Artículo Quinto.-** Cuando en otras leyes, Reglamentos y demás ordenamientos, se haga referencia al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, se entenderá que se trata del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

**Artículo Sexto.-** El Titular del Ejecutivo del Estado y en su caso el Director General de la Agencia, o de Parques y Vida Silvestre, o cualquiera que sea la denominación de la autoridad competente para aplicar la Ley y el presente Reglamento, expedirá los acuerdos, circulares, formatos, guías, instructivos y demás disposiciones que resulten necesarias para la eficaz aplicación del presente Reglamento, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor; en el entendido de que hasta en tanto se emitan éstos, continuarán aplicándose los expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento .

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 28 de febrero de 2008.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**

**EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**

**EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
AGENCIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**JOSÉ LUIS TAMÉZ GARZA**

**Hoja de firmas correspondiente al Reglamento de a Ley Ambiental del Estado de Nuevo León,  
firmado el día 28 de febrero de 2008 en la Ciudad de Monterrey, N.L.**